



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Proceso** : **NRD 11001333502220120037200.**  
**Demandante** : **ANDRÉS BARRIOS GONZÁLEZ.**  
**Demandado** : **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-**  
**Controversia** : **CONTRATO REALIDAD.**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 22 de agosto de 2019, corregida por auto del 12 de marzo de 2020; pronunciamientos por los cuales se CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b54dac53d0b15f4b604fca52c24dc080e3faf1e8b8d3654162ee7e907c42a48**

Documento generado en 08/03/2021 01:10:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>i</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220140020300  
**Demandante:** CARLOS JOSÉ ORTIZ LOZANO  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “B”, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 7 de febrero de 2019, mediante el cual **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia del 2 de marzo de 2015, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado (i) **LIQUÍDENSE** las costas procesales, (ii) **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y (iii) **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f85f204709e6179c550d301be6246b39100ebc8912a10449d0ce2e9d41dd72ec**

Documento generado en 08/03/2021 10:41:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>i</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220140034000  
**Demandante:** NOHORA ELSY MARTÍNEZ DE NAVAS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**Controversia:** MESADA 14

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 16 de septiembre de 2019, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia del 19 de febrero de 2015, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado (i) **LIQUÍDENSE** las costas procesales, (ii) **ENTRÉGUENSE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y (iii) **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**054691322ce93479a06dfa553c9abc5babef186fb5067ec0138877127006eb2b**

Documento generado en 08/03/2021 10:41:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Proceso:** E.L. 11001333502220150070200.  
**Demandante:** PEDRO ELÍAS MONTENEGRO MONROY.  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-  
**Controversia:** INTERESES MORATORIOS.

Atendiendo el Auto ADP 000656 del 11 de febrero de 2021, expedido por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, en donde se indica que fue pagado en exceso al accionante la suma aprobada en la liquidación del crédito, se ordena correr traslado del citado auto, al apoderado de la parte actora, por el término judicial de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia para que realice el respectivo pronunciamiento, si así lo considera.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrédese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: JC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**670905ad5ce33f2b9e758a6dceecd68b20f715d020a6ae703290782cf44ecc9c**

Documento generado en 08/03/2021 01:10:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** E.L. 11001333502220150076500  
**Demandante:** RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-  
**Controversia:** INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 9 de febrero de 2021, este Despacho dispuso: “*Primero: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.899.841 y con tarjeta profesional No 211.401 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial sustituto de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- y para los fines del poder conferido. Segundo: DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN por parte de la entidad ejecutada, conforme a las motivaciones de esta providencia. Tercero: REQUERIR a la parte ejecutada para que acredite el pago de las costas impuestas en la providencia del 10 de abril de 2018 y aprobadas a través de auto del 17 de septiembre de 2019. Cuarto: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.*”.
2. A través de memorial radicado el 15 de febrero de 2020, el apoderado de la parte ejecutante, Doctor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto calendarado el 09 de febrero de 2021, específicamente por el numeral SEGUNDO del resuelve, en el cual indica: “*DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*”, pues consideró que hasta tanto la entidad no cancele y acredite el pago de las costas impuestas en la providencia del 10 de abril de 2018 y aprobadas a través del auto del 17 de septiembre de 2019, no se puede dar por terminado el presente asunto, pues a la fecha está pendiente el pago de \$1.641.805, conforme a lo ordenado en los autos mencionados.

En consecuencia, esta sede judicial considera que:

En el presente asunto se advierte que: 1) Mediante providencia del 10 de abril de 2018, este Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución por el crédito cobrado y condenar en costas a la entidad ejecutada y 2) Con auto proferido el 19 de marzo de 2019, esta Sede Judicial aprobó el crédito por la suma de \$32.036.116 y, además, ordenó a la parte ejecutada realizar el pago de la cuantía antes descrita a favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, se observa que la entidad ejecutada efectuó los siguientes pagos: 1. La suma de \$11.836.704,54, el 4 de diciembre de 2020 y 2. La suma de \$20.199.411,05, el 4 de diciembre de 2020, a la parte ejecutante RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA, a través de abonos realizados a la cuenta bancaria de ahorros No 19608000332 de BANCOLOMBIA, perteneciente al mencionado actor, con lo que acreditó el pago de la obligación principal.

Sin embargo y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se advierte que la parte ejecutada debe acreditar el pago de la obligación demandada y, además, **las costas procesales**, por lo que previo a dar terminado el proceso por pago total de la obligación y como quiera que la entidad ejecutada no ha demostrado que canceló las costas procesales impuestas en la providencia del 10 de abril de 2018 y aprobadas a través de auto del 17 de septiembre de 2019, es del caso revestir de prosperidad el recurso bajo estudio.

En ese orden de ideas, lo procedente es reponer el auto proferido el 9 de febrero de 2021, a través del cual se dio por terminado el proceso y, en consecuencia, se ordenará a la parte ejecutada probar el pago de las costas procesales impuestas y aprobadas en el presente proceso ejecutivo; para el efecto, se le concederá un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**Primero:** **REPONER** el auto proferido el 9 de febrero 2021, únicamente en lo relacionado con el numeral segundo que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

**Segundo:** En consecuencia, **MODIFICAR** el numeral tercero de la providencia del 9 de febrero de 2021, en el sentido de **ORDENAR** al Doctor CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, en calidad de Director General y a la Doctora SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO, como Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP- o a quienes haga sus veces, se sirvan acreditar el pago de las costas procesales impuestas en la providencia del 10 de abril de 2018 y aprobadas a través de auto del 17 de septiembre de 2019; para tal efecto, se les concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

**Tercero:** Vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3672029cf9bfcf296123b9bae00bf7951373d2081dfcdbcffa4a535c6d51a6f4**  
Documento generado en 08/03/2021 10:41:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Proceso:** E.L. 11001333502220160015100.  
**Demandante:** ANA LUZ RUIZ RICO.  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-  
**Controversia:** INTERESES MORATORIOS.

Como quiera que la entidad demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, constituyó 2 depósitos judiciales que satisfacen el pago total de la obligación ordenada en auto que liquidó el crédito y aquél que aprobó la liquidación de costas, bajo los números de título 400100007896878 y 400100007896887, se dan por cumplidas las obligaciones impuestas en las decisiones judiciales mencionadas, dentro del presente trámite judicial.

Por Secretaría del Juzgado, dada la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, entréguese, por medio de transferencia bancaria (abono a cuenta), a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 009400374675, titular JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, los títulos constituidos a favor de la parte actora ANA LUZ RUIZ RICO, teniendo en cuenta que el apoderado que la representa cuenta con la facultad de recibir conforme el poder aportado al proceso.

En atención al cumplimiento en el presente asunto, se ordena cerrar el incidente de desacato adelantado contra el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-; en consecuencia, una vez cumplido lo dispuesto en el presente auto, se ordena archivar el proceso dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19aa6e44783c20ceb7ef73fbff847b5f713271dbaff5a53597ec40f5d2fd04ef**  
Documento generado en 08/03/2021 01:10:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022  
[admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).<sup>i</sup>

**Proceso:** E.L. 11001333502220160044000  
**Demandante:** JOHN CALDERON HOLGUIN  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP  
**Controversia:** CUMPLIMIENTO SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

De acuerdo con el informe secretarial precedente, se ordena **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente digitalizado a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con las órdenes impartidas en las sentencias de primera y segunda instancia del 5 de abril de 2018 y del 13 de febrero de 2020, respectivamente, con el objeto de adoptar una decisión de conformidad con el art. 446, numeral tercero del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63ee4776787e36c83958442298547cc6b0e4d22a3b4ff444cf709fea51cbe612**

Documento generado en 08/03/2021 08:18:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Proceso:** E.L. 11001333502220160049200  
**Demandante:** HELIO HERMINSUL BELTRÁN CUELLAR  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP-  
**Controversia:** INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la entidad demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, constituyó 3 depósitos judiciales que satisfacen el pago total de la obligación ordenada en auto que liquidó el crédito y aquél que aprobó la liquidación de costas, bajo los números de título 400100007911294, 400100007911295 y 400100007911296, se dan por cumplidas las obligaciones impuestas en las decisiones judiciales mencionadas, dentro del presente trámite judicial.

Por Secretaría del Juzgado, dada la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, entréguese, por medio de transferencia bancaria (abono a cuenta), a la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No. 009400374675, titular JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, los títulos constituidos a favor de la parte actora HELIO HERMINSUL BELTRÁN CUELLAR, teniendo en cuenta que el apoderado que lo representa cuenta con la facultad de recibir conforme el poder aportado al proceso.

En atención al cumplimiento en el presente asunto, se ordena cerrar el incidente de desacato adelantado contra el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-; en consecuencia, una vez cumplido lo dispuesto en el presente auto, se ordena archivar el proceso dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222efe714159844e2cf2f628d2696c27543e2fd9ccfd99b173f49c20ef4527d8**  
Documento generado en 08/03/2021 01:10:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170012300  
**Demandante:** NATALY MORENO ARCE  
**Demandado:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído calendarado a 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020, mediante el cual **MODIFICÓ** y **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **LIQUÍDESE** y **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**865d6ea9b5597317f69fd69a05bc8f0202f0622956073a032927128643bd5ea4**

Documento generado en 08/03/2021 09:40:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>i</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170029000  
**Demandante:** PATRICIA DAMIÁN RAMÍREZ  
**Demandado:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-  
**Controversia:** SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que:

Vencido el término de traslado de la demanda, el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-** y **RUT ZORAIDA RUBIANO** contestaron oportunamente la demanda.

Así las cosas y con el objeto de continuar con el trámite legal, este Despacho dispone:

1. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **JUAN CARLOS BECERRA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.625.143 y con tarjeta profesional No. 87.834 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-**, conforme el poder especial allegado al expediente.
2. **TÉNGASE** como **CURADORA AD-LITEM** a la Doctora **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.032.363.499 y con tarjeta profesional No. 230.581 del C. S. de la J., quien defenderá los derechos de la demandada **RUT ZORAIDA RUBIANO**.
3. **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

**JUEVES, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Con la notificación del presente auto, entiéndanse citadas las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.*

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de las partes actora y demandada cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, así como a la demandante, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se proceda a practicar interrogatorio de parte a la actora y los testimonios que sean decretados; seguidamente se dispondrá el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos orales y de un fallo oral, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida que el (los) apoderado (s) requiera (n) de una **citación específica** para hacer concurrir a las personas con vocación de absolver tanto el interrogatorio de parte, como los testimonios solicitados, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada.

4. Para efecto de notificaciones, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [gomezmariaedith@yahoo.es](mailto:gomezmariaedith@yahoo.es); [diferosco\\_usc@hotmail.com](mailto:diferosco_usc@hotmail.com); [juanbecerraruiz@gmail.com](mailto:juanbecerraruiz@gmail.com); [notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co); [abogado27.colpen@gmail.com](mailto:abogado27.colpen@gmail.com).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**680eb18520224ac2732814b319fc43df2dab5245888d7150aa24f31db2534d4b**

Documento generado en 08/03/2021 10:41:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>i</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170046600  
**Demandante:** AMALIA SANDOVAL  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Subsección "F", **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 18 de septiembre de 2020, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia del 13 de septiembre de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado (i) **LIQUÍDENSE** las costas procesales, (ii) **ENTRÉGUENSE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y (iii) **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5139e747205e057c4c4b9716f30c40613a1c239dbb4344477b1ff26edbf9ce70**

Documento generado en 08/03/2021 10:41:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Proceso** : NRD 11001333502220180023700.  
**Demandante** : SONIA FORERO CARVAJAL.  
**Demandado** : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-  
**Controversia** : SANCIÓN MORATORIA.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 15 de mayo de 2020, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a0ffed00d055b440845d209294c7e2b3172bb12f10c0f6c8b74b7d3bc63a6a6**

Documento generado en 08/03/2021 01:10:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>i</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180031300  
**Demandante:** LUISA ANDREA BERMÚDEZ RODRÍGUEZ  
**Demandado:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS  
**Controversia:** RECONOCIMIENTO DE BONIFICACIÓN JUDICIAL

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-Sala Transitoria-, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 31 de julio de 2020, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia del 7 de marzo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado (i) **LIQUÍDENSE** las costas procesales, (ii) **ENTRÉGUENSE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y (iii) **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8c4643e6fbce9bbda74fa8eb43968b838a0a124f0e854e677aa1b6cd9c5b531**

Documento generado en 08/03/2021 10:47:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022  
[admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).<sup>i</sup>

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180046700  
**Demandante:** MONICA ATEHORTUA CUBIDES  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone, en cumplimiento del numeral 5, del art. 366 del C.G.P., **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS** realizada por la secretaria de este Juzgado.

En consecuencia, se le ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ELABORÓ: CET

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c25a0ab86f5d2bfe121f5042c33cb6200ee2d59bcc58a9bb049715f1b357dd36**  
Documento generado en 08/03/2021 08:19:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Proceso : NRD 11001333502220180048100.  
Demandante : JANNETT GARNICA GARCÍA.  
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-  
Controversia : RELIQUIDACIÓN PENSIÓN INVALIDEZ.**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 27 de febrero de 2020, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

En todo caso, atendiendo al memorial de solicitud de copias, las mismas pueden ser solicitadas y retiradas en la secretaría del Juzgado, previa coordinación con la secretaría.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0a7eb8faae7b8c3e470806624e85d8f00e5999cbd8d03319f5605e390145802**

Documento generado en 08/03/2021 01:10:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190016500  
**Demandante:** JEFERSSON IVÁN CHICANGANA COBOS  
**Demandado:** BOGOTÁ D.C., – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS-  
**Controversia:** RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS Y TRABAJO SUPLEMENTARIO

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Judicial a la que llegaron las partes.

#### **ANTECEDENTES**

El 09 de abril de 2019, JEFERSSON IVÁN CHICANGANA COBOS interpuso demanda en contra de Bogotá, D.C., -Secretaría de Gobierno- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, solicitando la nulidad de la Resolución 462 del 13 de agosto de 2018, que negó la reclamación del demandante del reconocimiento, reliquidación y pago de derechos laborales, con el respectivo restablecimiento de derechos.

A través de auto del 7 de mayo de 2019, fue admitida la demanda y se dispuso notificar personalmente a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos y al agente del Ministerio Público, orden que fue cumplida el 14 de junio de 2019. La entidad demandada allegó contestación de la demanda dentro de la oportunidad legal.

Mediante auto del 28 de enero de 2020, el Despacho requirió al apoderado judicial de la demandada con el fin de que allegara al expediente una serie de certificaciones, que debían evaluarse antes de tramitar la Audiencia Inicial.

Allegadas las documentales, el apoderado de la entidad demandada adujo propuesta de conciliación judicial al extremo demandante, la cual fue puesta en conocimiento y luego aceptada por la parte actora; razón por la cual se ocupa el Despacho en resolver si aprueba o no dicha conciliación.

#### **ACUERDO CONCILIATORIO**

La propuesta de conciliación desarrollada por el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, con fundamento en la potestad de conciliar, fue certificada por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá el 7 de octubre de 2020, que señala:

*“(...) CONCILIAR en los siguientes procesos: (...)”*

---

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Proceso 2019-00165 demandante Jerson Iván Chicangana (...)

Bajo los siguientes parámetros:

1. La base sobre la cual se debe liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas deberá tener en cuenta lo establecido de manera general por el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir 44 horas semanales, 190 horas mensuales.

2. La entidad deberá establecer el cumplimiento de las 190 horas anteriormente indicadas contando desde el día uno (1) de cada mes. Las horas que se laboren en horario nocturno y dominicales o festivos, se les deberá aplicar el recargo indicado en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978 respectivamente. (Sin desconocer los valores implícitos en la remuneración básica mensual).

3. Agotadas las 190 horas de la jornada máxima mensual, la entidad deberá contabilizar la causación de las 50 horas extras máximas permitidas de conformidad al límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978. Las horas extras se deberán liquidar de conformidad a lo establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978.

4. Agotadas el límite máximo de las 50 horas extras, deberán ser pagadas con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo, no obstante, como el convocante labora mediante un sistema de turnos 24x24, es claro que las horas superiores a la jornada máxima y a las 50 horas extras ya fueron compensadas debidamente. Dicho lo anterior, no hay lugar a reconocer el pago de los descansos compensatorios, en cuanto los convocantes disfrutaron de 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, los cuales fueron otorgados por la administración a los convocantes, que garantizaban plenamente el derecho fundamental al descanso. De la misma forma, no hay lugar a reconocer los días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, los cuales también fueron disfrutados cuando descansaba 24 horas, luego de un turno de 24 horas de labor. Se aclara que solo las horas que fueron laboradas en jornada ordinaria y en horario dominical o festivo son objeto de aplicación del recargo indicado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

5. Con relación a la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, se deberá reconocer únicamente la reliquidación de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.

6. Una vez se realice la liquidación correspondiente en los términos indicados, se requiere que se establezca la diferencia entre lo que ha reconocido la entidad (por concepto de recargos) y el resultado de la liquidación y pagar solo la diferencia si existen saldos positivos.

7. De los valores a cancelar, por horas extras, dominicales y festivos y recargos nocturnos, se cancelarán en las proporciones que correspondan, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

La liquidación en los parámetros señalados, será entregada por la Subdirección de Gestión Humana, dentro de los quince (15) días siguientes a la sesión del Comité, adjuntando certificación en la que se indique los cargos desempeñados, la jornada de trabajo, los descansos compensatorios, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos laborados, anexando los desprendibles de nómina de cada periodo liquidado.

#### **TÉRMINO PARA PAGAR**

En caso de que la liquidación arroje saldos positivos, el pago se realizará por parte de la entidad dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del auto de aprobación de la conciliación. (...)"

La anterior propuesta fue aceptada en su integridad por la apoderada judicial de la parte actora, quien cuenta en el poder aportado al proceso con la facultad de conciliar, además de informar que a partir del 1 de febrero de 2019, la demandada, le cambiaron los turnos de trabajo de los bomberos

de Bogotá, desapareciendo la jornada de 24 x 24 y ahora se trabajan turnos de 8 horas, seguidos de 48 horas de descanso, se les está reconociendo horas extras, se está aceptando la jornada máxima legal de 190 horas; por lo que el objeto del litigio desde dicha fecha desapareció y por ello se puede conciliar con ese único pago ofrecido, sin que ello implique desconocimiento de derechos laborales ya causados.

## CONSIDERACIONES

### 1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

#### i) Jornada laboral de los empleados públicos territoriales.

La jornada de trabajo en el sector público es aquel período durante el cual los empleados deben cumplir las funciones previamente asignadas por la Constitución, la Ley o el reglamento. Su duración dependerá de las funciones impuestas y las condiciones en que deban ejecutarse y no podrá exceder el límite máximo legal<sup>2</sup>.

Acorde con la línea jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, resulta necesario precisar que el régimen que gobierna la jornada ordinaria de trabajo de los empleados públicos del orden territorial es el contenido en el Decreto 1042 de 1978, conclusión que se deriva de la remisión inicial que hizo la Ley 27 de 1992, que no solamente mencionó el régimen de carrera administrativa, sino también el régimen de administración de personal, el cual comprende, dentro de una interpretación amplia, el concepto de jornada de trabajo<sup>3</sup>. Además, la extensión de la anterior normatividad a los empleados públicos territoriales fue reiterada por inciso segundo del artículo 87 de la Ley 443 de 1998 y posteriormente por la Ley 909 de 2004.

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-1063 de 2000 que declaró la exequibilidad del inciso 1 del artículo 3 de la Ley 6 de 1945, precisó que tal norma *cobija únicamente a los trabajadores oficiales de cualquier orden, pues respecto de los empleados públicos y de los trabajadores del sector privado, otras disposiciones han venido a regular los topes máximos de la jornada de trabajo.*

En cuanto a la jornada máxima de trabajo de los empleados públicos, el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, consagra lo siguiente:

**“Artículo 33.** De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.”

---

<sup>2</sup> Sentencia de 12 de febrero de 2015, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda, radicado No. 2010-00725-01 (1046-2013) C.P Gerardo Arenas Monsalve

Sentencia de 21 de julio de 2016, Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00708-01(0226-16)

<sup>3</sup> Sentencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil seis (2006). Exp. No. 05001-23-31-000-1998-01941-01 (5622-05) Actora: Silvia Elena Arango Castañeda. Demandado: Hospital General de Medellín. Consejera Ponente: Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

De acuerdo con la citada disposición, la jornada ordinaria de trabajo corresponde a 44 horas semanales, con excepción de la jornada especial para aquellos empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, a los que se les podrá señalar una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana exceda un límite de 66 horas.

Dentro de los límites fijados en el citado artículo, podrá el jefe del organismo establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con el tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras; el trabajo realizado el día sábado, no da derecho a remuneración adicional, salvo que exceda la jornada máxima semanal, aplicándose lo dispuesto para las horas extras.

La regla general para empleos de tiempo completo es de 44 horas semanales<sup>4</sup> y por excepción la Ley 909 de 2004<sup>5</sup>, creó empleos de medio tiempo o de tiempo parcial.

La jornada laboral se encuentra íntimamente ligada al salario, así pues, éste puede tener variables según la naturaleza de las funciones y las condiciones en que se deben ejercer, se encuentra por ejemplo el trabajo nocturno comprendido entre las 6 p.m. y las 6 a.m, que tiene una sobre remuneración del 35%, o el trabajo suplementario por dominicales y festivos, así como el ordinario o habitual y el ocasional, que tiene una regulación específica.

#### ii) Recargo Nocturno.

El artículo 35 del Decreto 1042 citado, regula que cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo laborado durante éstas últimas se remunerará con un recargo del 35%, pero podrá compensarse con periodos de descanso.

#### iii) Trabajo ordinario en días dominicales y festivos.

Por su parte, el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, regula el trabajo ordinario en días dominicales y festivos, y la forma en que se debe remunerar, de la siguiente manera:

“ARTICULO 39. DEL TRABAJO ORDINARIO EN DIAS DOMINICALES Y FESTIVOS. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deben laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.”

Conforme a la disposición trascrita, el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles, que corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del 100%, sin perjuicio de la remuneración habitual.

---

<sup>4</sup> Decreto 1042 de 1978, artículo 33.

<sup>5</sup> Artículo 22.

Igualmente, la norma contempla el derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio, cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual y cuando dicho compensatorio no se concede o el funcionario opta porque se retribuya o compense en dinero (si el trabajo en dominical es ocasional), la retribución debe incluir el valor de un día ordinario adicional.

iv) Jornada Extraordinaria.

Se denomina así a la jornada que excede la jornada ordinaria. Se presenta cuando por razones especiales del servicio es necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, en cuyo caso, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes esté delegada la función, autorizan el descanso compensatorio o el pago de horas extras.

Se encuentra regulada en los artículos 36, 37 y 38 del Decreto Ley 1042 de 1978 y en las normas que anualmente establecen las escalas de asignación básica mensual para los empleados públicos.

Para su reconocimiento y pago deben cumplirse los siguientes requisitos.

- Que el empleado pertenezca a los niveles técnico y asistencial hasta los grados 09 y 19, respectivamente.
- Que el trabajo suplementario sea autorizado previamente mediante comunicación escrita.
- Su remuneración se hará: con un recargo del 25% si se trata de trabajo extra diurno o con un recargo del 75% cuando se trate de horas extras nocturnas.
- No se puede pagar en dinero más de 50 horas extras mensuales.
- Las horas extras trabajadas que excedan el tope señalado se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas extras trabajadas.
- Si el empleado se encuentra en comisión de servicios, y trabaja horas extras, igualmente tendrá derecho a su reconocimiento y pago.
- Son factor de salario para la liquidación de cesantías y pensiones.

**De la jornada laboral del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá: ante la falta de regulación de una jornada especial, se aplica la jornada ordinaria laboral:**

Con la expedición del Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. se organizó como una Unidad Administrativa Especial del orden distrital, del sector central, sin personería jurídica.

En desarrollo del parágrafo 1 del artículo 52 del referido acuerdo, el Alcalde Mayor de Bogotá, a través del Decreto 541 de 29 de diciembre de 2006, determinó el objeto, la estructura organizacional y las funciones de la referida Unidad, cuyo objeto es dirigir, coordinar y atender en forma oportuna las distintas emergencias relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas, y mediante Decreto 542 de 29 de diciembre de 2006, estableció la planta global, de conformidad con las necesidades del servicio, los planes, programas y proyectos, la naturaleza de las funciones, los niveles de responsabilidad y el perfil de los cargos, la que fue modificada mediante Decretos 105 de 14 de marzo de 2007 y 189 de 18 de junio de 2008.

En este orden, es claro que quienes prestan sus servicios en la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo de Bomberos del Distrito Bogotá son servidores públicos, por lo que al tenor del artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Nacional, su régimen salarial y prestacional es de creación legal.

Sobre la "jornada laboral" de los bomberos en general, el Consejo de Estado<sup>6</sup>, en viejos pronunciamientos, venía afirmando que dichos servidores públicos estaban obligados a una disponibilidad permanente para atender eficiente y eficazmente el servicio público asignado, por lo cual, quien ingresaba a la administración pública en esta clase de labor, se entendía que aceptaba

---

<sup>6</sup> Sentencia de 3 de marzo de 2005 del H. Consejo de Estado Sección Segunda, CP: Dr. Alberto Arango Mantilla.

las reglamentaciones que sobre el particular tuvieran las entidades, de manera que no existía la posibilidad de reclamar el pago de tiempo suplementario de trabajo como horas extras, dominicales, festivos, recargos nocturnos o compensatorios, porque dicho personal no estaba sujeto a una jornada ordinaria de trabajo, sino a una jornada especial regulada por el ente empleador. En consecuencia, se consideraba que la jornada de veinticuatro (24) horas desarrollada por los servidores del cuerpo de bomberos, se ajustaba a las previsiones de la Ley 6° de 1945 en su artículo 3°, parágrafo 1°, ya que era una jornada de trabajo máxima, especial y excepcional, que comprendía un lapso de trabajo diurno y otro nocturno y con fundamento en ello no resultaba procedente el reconocimiento del trabajo suplementario.

Sin embargo, en sentencia de 17 de abril de 2008<sup>7</sup>, la Sección Segunda del Consejo de Estado introdujo un cambio en la anterior postura jurisprudencial para precisar que, si bien el trabajo desarrollado por el personal de bomberos cuya jornada es excepcional por la actividad ejercida, puede ser regulado en 24 horas diarias, tal situación debía generar el reconocimiento del trabajo suplementario, pues de lo contrario, la situación de tales servidores, resultaría inequitativa y desigual respecto de otros empleados que realizan funciones que son menos riesgosas. Así las cosas, se consideró que ante la inexistencia de una regulación de la jornada laboral especial para las personas vinculadas al cuerpo de bomberos, debía aplicarse el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, lo que implica que toda labor realizada en exceso de las 44 horas semanales constituye trabajo suplementario o de horas extras, las cuales deben ser remuneradas en las condiciones previstas en el artículo 35 y siguientes del referido decreto, deduciendo para dicho efecto los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas del trabajador.

En este orden, se concluyó que el vacío normativo respecto a la jornada laboral para esta clase de labor debía suplirse con el Decreto 1042 de 1978, posición que fue reiterada por el Consejo de Estado en sentencia del 31 de octubre de 2013<sup>8</sup>, al considerar que:

“Como la actividad del Cuerpo de Bomberos Distrital es de carácter permanente y se presta de forma continua e ininterrumpida, la Unidad Administrativa estableció como jornada de trabajo un sistema de turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso remunerado, teniendo en cuenta la jornada ordinaria que incluye horas diurnas y nocturnas, dominicales y festivos de manera continua, es decir que en una semana se trabajan 3 días y descansan 4 y la siguiente semana viceversa.

Este tipo de jornadas llamadas mixtas se encuentran reguladas en el artículo 35 del Decreto 1042 de 1978 de la siguiente manera:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.”.

Respecto de la jornada de trabajo el artículo 33 del mismo estatuto dispuso lo siguiente:

“La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 17 de abril de 2008, Radicación número: 66001-23-31-000-2003-00041-01(1022-06), Actor: JOSÉ ARLES PULGARIN GÁLVEZ, Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. C.P: Bertha Lucía Ramírez de Páez (E). Sentencia de 31 de octubre de 2013. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00515-01(1051-13). Actor: Asdrúbal Lozano Ballesteros. Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Gobierno – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos D.C.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.

**Para los miembros de los Cuerpos Oficiales de Bomberos la jornada laboral es considerada como mixta por el sistema de turnos ya referido, el cual debe ser liquidado teniendo en cuenta las horas extras ordinarias y de los días festivos, sean diurnas o nocturnas**".

(...)

Atendiendo la normativa y jurisprudencia citadas, resulta evidente que en el caso concreto debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, en cuanto a la jornada laboral y la liquidación del tiempo trabajado en jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo, según la naturaleza de la función." (Subrayado por el Despacho)

Dicha postura no desconoce que las labores realizadas por los bomberos implican una disponibilidad permanente por lo que es razonable que tal personal no esté sujeto a una jornada ordinaria de trabajo sino a una "jornada especial". Sin embargo, dicha jornada especial ha de ser regulada por el jefe del respectivo organismo, mediante la expedición del acto administrativo que determine la necesidad, oportunidad y conveniencia de aplicar dicha excepción, con la consecuente remuneración salarial para los empleos que se ven sometidos a dicha jornada máxima legal excepcional, atendiendo los parámetros establecidos por el Decreto 1042 de 1978 aplicable a los empleados públicos territoriales, es decir, dentro de los límites allí previstos, y observando la forma de remuneración establecida para las jornadas mixtas y el trabajo habitual en dominicales y festivos cuando la misma implique tiempo de trabajo nocturno, en dominicales y festivos.

Lo anterior, por cuanto un régimen especial tendiente a excluir o disminuir los beneficios laborales mínimos correspondientes a la jornada ordinaria previstos en el Decreto 1042 de 1978, en detrimento del personal que desarrolla dicha función, "*no consultaría principios constitucionales como la igualdad (art. 13), el trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25), y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (art. 53), y resultaría violatorio del artículo 150 numeral 19 literal e) que establece la creación legal del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, así como del pacto internacional de los derechos económicos, sociales y políticos, artículo 7, según el cual, en las condiciones de trabajo, los Estados miembros deben asegurar al trabajador [...d) el descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos]*".<sup>9</sup>

Así las cosas, a falta de regulación especial sobre la jornada laboral de los bomberos y su remuneración, reitera el Despacho que regirá la jornada ordinaria correspondiente a 44 horas semanales, tal y como se desprende del referido Decreto 1042 de 1978, debiéndose remunerar el trabajo suplementario para no lesionar el derecho a la igualdad laboral y a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, del personal del Cuerpo de Bomberos de Bogotá.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que la jornada laboral en el sector oficial es de origen legal y como tal tiene un límite inquebrantable del cual no puede apartarse el jefe del respectivo organismo al momento de establecer el horario de trabajo al amparo de la referida disposición.

---

<sup>9</sup> Sentencia de Unificación de 12 de febrero de 2015, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda, radicado No. 2010-00725-01 (1046-2013) C.P Gerardo Arenas Monsalve

## **2. Supuestos fácticos demostrados.**

En el expediente obran las siguientes pruebas documentales:

2.1. Resolución 462 del 13 de agosto de 2018, expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por medio del cual se da respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor JEFERSSON IVÁN CHICANGANA. **(fls. 21-23)**

2.2. Resolución 656 del 29 de diciembre de 2009, expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por la cual se establece la jornada máxima especial laboral de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de bomberos de Bogotá. **(fls. 53-54)**

2.3. Resolución 80 del 29 de enero de 2019, expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por la cual se establece el horario y la jornada ordinaria de trabajo de personal operativo de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá. **(fls. 55-56)**

2.4. Certificación de la Subdirectora de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, donde se hace constar los decretos salariales bajo los cuales se le ha venido pagando los derechos salariales y prestacionales a JEFERSSON IVAN CHICANGANA COBOS, los valores salariales y prestacionales pagados, los turnos y el horario del actor y los cargos desempeñados por el trabajador. **(fls. 72-74)**

2.5. Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, del 1 de octubre de 2020, donde consta el ánimo del Comité de Conciliación de conciliar la presente controversia. **(fl. 82 ANV-83)**

2.6. Formato de liquidación de la fórmula de conciliación propuesta por la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, del 15 de noviembre de 2016 al 31 de enero de 2019. **(fl. 84)**

## **3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.**

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, debe realizarse la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio, con el fin de impartir la aprobación correspondiente, cuando concurren los siguientes requisitos:

3.1. Que estén acreditados los hechos que fundan el acuerdo.

3.2. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, que verse sobre materias conciliables.

3.3. Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

### **3.4. Caso concreto.**

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que el acuerdo conciliatorio celebrado entre Jefersson Iván Chicangana y la Unidad Administrativa Cuerpo Oficial de Bomberos, se encuentra respaldado en el marco normativo ya expuesto, y además con la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de 12 de febrero de 2015.

Además que del material probatorio obrante en el proceso, para reconocer el valor de las horas extras y trabajo suplementario acorde con el Decreto 1042 de 1978, y sobre la jornada ordinaria de

44 horas semanales, a favor del demandante, en su condición de Bombero Código 475 Grado 15 del nivel asistencial, por el tiempo que laboró por el sistema de turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso, del 15 de noviembre de 2016 y hasta el 31 de enero de 2019, conforme a la liquidación allegada como anexo al concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica por un monto total de \$17.977.997.00. y, conforme lo anterior, se reliquidó el valor de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978, para un total de \$1.615.255.00.

Bajo tal entendimiento, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, alcanzado por las partes, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) no opera la caducidad del medio de control, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación sobre la cual recae el acuerdo conciliatorio, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, razones por las cuales se impone su aprobación.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto se aprobará la Conciliación Judicial entre **JEFERSSON IVÁN CHICANGANA COBOS**, y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, a través de sus apoderados debidamente acreditados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** **APROBAR INTEGRALMENTE EL ACUERDO CONCILIATORIO JUDICIAL** adelantado entre **JEFERSSON IVÁN CHICANGANA COBOS**, identificado con C.C. 80.746.754 y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, dentro del proceso de la referencia, con las motivaciones sentadas en esta providencia.

**Segundo:** Por Secretaría, **EXPEDIR** las copias auténticas de los documentos que deben remitirse a la entidad demandada, así como los documentos que correspondan, del poder otorgado por la parte demandante y copia de la presente providencia aprobatoria de conciliación, aclarando que la misma presta mérito ejecutivo por disposición legal.

**Tercero:** Por Secretaría, **LIBRAR** las comunicaciones que fueren necesarias a efectos de cumplir lo expuesto en la presente determinación judicial.

**Cuarto:** Reconocer personería adjetiva para actuar al doctor Ricardo Escudero Torres, identificado con C.C., 79.489.195 y T.P. 69.495 de C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, en los términos y facultades del poder otorgado y aportado al expediente.

Elaboró: JC

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6472896d094dcac57452cb2dc303c1073d318c1bfd68c860f7d84a3203acfa6**

Documento generado en 08/03/2021 01:10:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190023200.  
**Demandante:** LIZ CECILIA VERGEL MONTERO.  
**Demandado:** BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO-.  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD.

Atendiendo el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de BOGOTÁ, D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, doctora KARINA PAOLA GÓMEZ BERNAL, en contra del auto proferido el 9 de febrero de 2021, por medio del cual se fijó fecha de Audiencia Inicial, en donde solicita “se aclare o modifique” para que en la debida oportunidad procesal, se decreten y se tengan en cuenta las pruebas aportadas por la suscrita en el escrito de contestación de demanda (...), el Despacho, NIEGA la reposición solicitada, dado que, primero, la etapa para el decreto de pruebas resulta ser uno de los momentos procesales a desarrollar en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., es decir, no se ha llevado a cabo dicho momento procesal; segundo, porque no fue decretada prueba alguna en el auto recurrido, simplemente se exhortó, de manera general, a los apoderados que buscaban como decreto probatorio la recepción de testimonios, hicieran comparecer a los deponentes con el objeto de practicar los testimonios y demás pruebas que sean decretadas y posteriormente, en cuanto las circunstancias lo permitan se dispondrá el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegaciones y de un fallo oral para agotar la primera instancia.

Por lo anterior, se mantendrá incólume el auto que fija fecha para audiencia inicial y en el momento oportuno el Despacho, de ser el caso por cumplir con los requisitos de ley, tendrá como pruebas las aportadas por los extremos del proceso, tanto en la demanda, como en el escrito de contestación de la misma.

Por Secretaría del Juzgado, ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento al auto del 9 de febrero de 2021.

Elaboró: JC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7df471472423eb8c56f9cd655966c6c67e403d521a4d84015d6fbc3be1e6ea**  
Documento generado en 08/03/2021 01:10:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190033500  
**Demandante:** MARÍA ESPERANZA LÓPEZ ARISTIZÁBAL  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y  
CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA  
FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL -  
LIQUIDADO  
**Controversia:** COBRO PERSUASIVO

**ASUNTO:**

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Plena, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por ellos en proveído calendarado a 09 de marzo de 2021, mediante el cual dirimió el conflicto negativo de competencias y asignó el asunto de la referencia a este Despacho. En tal sentido, procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda.

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los presupuestos fácticos de la demanda, el Despacho constata que:

Mediante Resolución Nro. 0133 del 21 de febrero de 2017, el Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil en Liquidación, declaró la compartibilidad pensional y entre otras determinaciones, ordenó a María Esperanza López Aristizábal, reintegrar a favor de la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la suma de ciento veinticinco millones doscientos treinta y cuatro mil ciento diez pesos con cuarenta y dos centavos (\$ 125.234.110,42), por concepto de mesadas pagadas en exceso, en el periodo comprendido desde mayo de 2011 a diciembre de 2012.

Dicha decisión fue aclarada por medio de Resolución Nro. 0148 del 07 de abril de 2017, en el sentido de determinar los valores por los que se realizará compartibilidad pensional.

Para la notificación de estos actos administrativos, fue adelantado el procedimiento señalado en los artículos 67 a 69 del C.P.A.C.A. y se realizó la notificación por aviso. No obstante, la parte actora asegura que existieron serias inconsistencias en la notificación y solo hasta el 07 de febrero de 2019, tuvo conocimiento de las decisiones de la administración, teniendo en cuenta que, a la residencia de un familiar fue allegada comunicación Nro. 2-2019-002235 del 25 de enero de 2019, por la cual la entidad comunicaba el cobro persuasivo iniciado en su contra. En ese orden de ideas, la parte actora considera que el día 07 de febrero de 2019 fue realizada la notificación correspondiente, por conducta concluyente.

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

El 06 de junio de 2019 la parte demandante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación y el 12 de agosto de 2019, fue expedida la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

El 22 de agosto de 2019 María Esperanza López Aristizábal, por conducto de apoderado ejerció el medio de control consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. y presentó la demanda de la referencia, a través de la cual pretende la nulidad de las Resoluciones Nros. 0133 del 21 de febrero de 2017 y 0148 del 07 de abril de 2017 y en consecuencia, solicita que se ordene al Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y Hospitales San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil en Liquidación y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la devolución de los dineros consignados en virtud del cobro coactivo Nro. 3851.

Cotejados los hechos con la normatividad aplicable, es preciso enunciar el artículo 164 de C.P.A.C.A. que consagra las oportunidades para presentar la demanda, y entre estas establece el término para incoar el medio de control donde se pretenda nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 164. La demanda deberá ser presentada  
(...)  
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad  
(...)  
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

Del anterior relato, el Despacho destaca que entre la notificación de los actos administrativos atacados, que fue el 07 de febrero de 2019 (tal como lo confiesa la parte demandante) y la solicitud de conciliación prejudicial, que fue radicada el 06 de junio de 2019, transcurrió el lapso de tres (03) meses y veintinueve (29) días. Si bien la solicitud de conciliación suspendió el término de caducidad, el mismo se reanudó con la expedición de la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, esto es el 12 de agosto de 2019 y la demanda fue presentada hasta el 22 de agosto de 2019, cuando ya habían pasado cuatro (04) meses y siete (07) días.

Por consiguiente, en el presente asunto, se precluyó el término para presentar la demanda que trata el artículo 164 del C.P.A.C.A. numeral 2 literal d, operando el fenómeno de la caducidad en la presente acción. En consecuencia, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que el artículo 169 del *ibidem*, señala:

*“ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)”*

Por lo antelado, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas referenciadas, y al efecto en el asunto bajo estudio, se constata que operó el fenómeno de la caducidad, debido a la no presentación oportuna de la demanda en los plazos previstos en el artículo 164 de la C.P.A.C.A., y por ello habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,- Sección Segunda-

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la demanda instaurada por MARÍA ESPERANZA LÓPEZ ARISTIZÁBAL, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 24.2890.328 en contra del CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL EN LIQUIDACIÓN Y AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y luego **ARCHIVAR** el expediente.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a994f5dd3ea62db3b37db2f4164ca3534d6ad001bf0839613c905b3249cff1de**

Documento generado en 08/03/2021 09:40:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190034900  
**Demandante:** LEÓN JAIME RESTREPO RESTREPO  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-  
**Controversia:** SUBSIDIO FAMILIAR

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 09 de febrero de 2021, que negó las pretensiones de la demanda, se ordena **CONCEDER** el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**265b6db6c754953f98e084ed4084cf8ea7a4313c1a3eaf5099ca29af04c0829f**

Documento generado en 08/03/2021 09:40:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MARZO DE 2021** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190045400  
**Demandante:** WASHINGTON DE JESÚS BROME SEPÚLVEDA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

## 1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial WASHINGTON DE JESÚS BROME SEPÚLVEDA en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A.

## 2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

### **“DECLARACIONES:**

1. Declarar **LA EXISTENCIA** del acto ficto o presunto configurado el **26 DE DICIEMBRE DE 2018**, frente a la petición radicada el **26 DE SEPTIEMBRE DE 2018** con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de en el pago de las cesantías, toda vez que la misma no fue contestada por parte de la entidad demanda Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag.

2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día **26 DE DICIEMBRE DE 2018**, frente a la petición radicada el **26 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los Setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

3. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

## **CONDENAS**

1. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** a que se le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de ser radicada la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO-** dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.).

3. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la **SANCIÓN MORATORIA** reconocida en esta sentencia.

4. Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.” (Resaltado original).

## **3. ASPECTO FÁCTICO**

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

3.1. La parte actora en calidad de docente, solicitó el 08 de abril de 2015 al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

3.2. A través de Resolución Nro. 4555 del 28 de agosto de 2015, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, le fueron reconocidas las cesantías parciales.

3.3. Las cesantías parciales fueron pagadas el 29 de enero de 2016, excediéndose el término legal previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.4. El 26 de septiembre de 2018, la parte demandante elevó petición escrita ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, rogando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías. La administración dejó transcurrir más de tres (03) meses sin emitir pronunciamiento expreso sobre la petición.

## **4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

4.1. Se citan como violentados los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 y 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

4.2. En punto al concepto de violación, se indicó que, aunque la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, establece un término perentorio para reconocer y pagar las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desconoce este imperativo y cancela estos emolumentos por fuera del término de 70 días posteriores a la solicitud, generando a favor del docente peticionario, la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

4.3. Aseveró que, en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado evidenció la situación irregular por morosidad en el pago de las cesantías y con fundamento en el efecto útil de la norma, explicó la forma como deben computarse los términos y los valores salariales relevantes, para cuantificar la sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador.

## **5. ACTIVIDAD PROCESAL**

5.1. El 12 de noviembre de 2019<sup>1</sup> fue repartida la demanda al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá, mediante auto del 21 de enero de 2020 fue admitida la demanda<sup>2</sup> y el 02 de julio de 2020<sup>3</sup> fue notificada personalmente esta decisión a la Ministra de Educación Nacional y al Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.

5.2. El Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria La Previsora S.A., contestaron oportunamente la demanda, a través de memorial radicado el 16 de septiembre de 2020, en el cual se invocó la excepción de prescripción extintiva, exponiendo la normativa y jurisprudencia aplicable a tal fin. También se solicitó que como consecuencia de la excepción propuesta, se archivara el expediente y se condenara en costas al extremo demandante.

5.3. Por tratarse de un asunto de puro derecho, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional, el 10 de noviembre de 2020 se dispuso tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, prescindir de la audiencia inicial y con el fin de proferir sentencia anticipada, se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes aportaran sus alegatos de conclusión por escrito y para que el Ministerio Público rindiera su concepto.

### **5.3.1. ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA**

El 25 de noviembre de 2020 el apoderado judicial de la parte actora presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en el libelo de la demanda. Precisó que las personas que laboran al servicio docente oficial, tienen la calidad de empleados públicos y, por ende, les resulta aplicable la Ley 1071 de 2006, que configura un imperativo legal, en la cual se prevén plazos perentorios para la expedición del acto administrativo que reconoce las cesantías y para el pago correspondiente. Finalmente, resaltó las recientes sentencias de unificación del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, sobre el mismo asunto que se discute en este caso y en tales términos, solicita la aplicación de los criterios contenidos en dichas decisiones.

### **5.3.2. ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA**

---

<sup>1</sup> Folio 22.

<sup>2</sup> Folios 28 y 29.

<sup>3</sup> Folio 34.

El apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A., alegó de conclusión el 23 de noviembre de 2020, exponiendo la normativa y la jurisprudencia sobre la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, la imposibilidad de indexar esta penalidad y la carga probatoria para condenar en costas.

5.3.3. El Ministerio Público rindió concepto el cual fue allegado el 13 de noviembre de 2020, en el cual sintetiza los antecedentes, expresa sus consideraciones teniendo en cuenta los fundamentos legales y jurisprudenciales y procede a definir que en el caso concreto se encuentran acreditados los presupuestos relacionados por el demandante; concluye que hubo respuesta tardía por parte de la entidad demanda; en cuanto a la excepción de prescripción extintiva invocada por la demandada, define que operó parcialmente, dado que la sanción moratoria comenzó a causarse el 24 de julio de 2015 y cesó el 28 de enero de 2016 y la petición de reconocimiento de la sanción fue radicada el 26 de septiembre de 2018, por lo cual, yendo tres años atrás, no estaría prescrita la moratoria contada a partir del 26 de septiembre de 2015, estando prescrito el periodo del 24 de julio de 2015 al 25 de septiembre de 2015. Por lo anterior al extremo activo le asiste el derecho al reconocimiento de la sanción moratoria correspondiente al periodo de 124 días, comprendidos entre el 26 de septiembre de 2015 hasta el 28 de enero de 2016 y ha de negarse la pretensión referente a la indexación de la sanción moratoria porque así aparece indicado en la sentencia de unificación del Consejo de Estado. Además, refiere que no opera el fenómeno de prescripción trienal.

## 6. PRUEBAS

### 6.1. DOCUMENTALES

6.2.1. Resolución Nro. 4555 del 28 de agosto de 2015, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor de la parte demandante. **(fls. 15-17)**

6.2.2. Extracto de intereses a las cesantías emitido el 16 de agosto de 2018 por la Fiduciaria La Previsora S.A., en la que consta que el pago de las cesantías fue realizado el 29 de enero de 2016. **(fl. 18 y 19)**

6.2.3. Petición con radicado Nro. E-2018-147410 del 26 de septiembre de 2018, elevada por la parte actora ante la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. **(fls. 12 y 13)**

6.2.4. Constancia de conciliación extrajudicial del 03 de octubre de 2019, expedida por la Procuraduría Nro. 119 Judicial II para Asuntos Administrativos. **(fls. 20 y 21)**

## 7. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta que las partes del proceso no discuten que el pago de las cesantías parciales fue realizado con extralimitación de los plazos legalmente establecidos, le corresponde al Juzgado determinar, si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, por el cual la administración demandada, negó con su silencio la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Se dilucidará también si la excepción de prescripción trienal extingue totalmente el derecho en discusión, como lo plantea el extremo pasivo, o si la extinción puede ser parcial.

## 8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. Por medio de la Ley 91 de 1989 fue creado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos serían administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil celebrado por el Ministerio de Educación Nacional. La Ley también prevé que, a partir del 01 de enero de 1990, el auxilio de cesantías a favor de los docentes sería pagado por el Fondo mencionado.

8.3. El artículo 56 de la Ley 962 de 2005<sup>4</sup>, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señala que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

8.4. Los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, fueron fijados por los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 que fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, los cuales señalan:

*“ARTÍCULO 1. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.***

*PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

*ARTÍCULO 2. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> **La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.***

*PARÁGRAFO. **En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.*** (Resaltado fuera del texto).

8.5. Según la norma en cita, el conteo del término de los setenta (70) días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, se inician el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente y se distribuyen así:

---

<sup>4</sup> Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

8.5.1. Quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

8.5.2. Diez (10) días para que el acto administrativo expedido cobre ejecutoria.

8.5.3. Cuarenta y cinco (45) días para el pago conforme el acto administrativo ejecutoriado.

8.6. Sobre la aplicación de la ley en mención a los docentes oficiales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, recientemente unificaron su jurisprudencia, en el sentido de precisar que las disposiciones de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, son aplicables a ellos por asemejarse su situación, características y funciones a las de los servidores públicos. En sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del magistrado Iván Humberto Escruería Mayolo, la Sala Plena de la Corte Constitucional indicó:

*“9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:*

*(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.*

***(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989[71].***

***(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.***

***(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.***

***(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.***

***(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.***

(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012).” (Resaltado del Juzgado).

8.7. Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro de la radicación Nro. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, el 18 de julio de 2018, precisó:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce la cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>5</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Resaltado y subrayado originales).

8.8. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que en la Resolución Nro. 4555 del 28 de agosto de 2015 expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, se

---

<sup>5</sup> Artículos 68 y 69 C.P.A.C.A.

afirma que a través de petición presentada el 08 de abril de 2015 ante la Secretaría de Educación de Bogotá bajo el radicado Nro. 2015-CES-008451, WASHINGTON DE JESÚS BROME SEPÚLVEDA solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, la cual fue atendida favorablemente y cuyo pago fue efectuado el 29 de enero de 2016.

8.9. Cotejados los términos perentorios establecidos en la legislación mencionada con la situación fáctica planteada y tal y como se manifestó en el concepto del Ministerio Público, se constata que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., incurrieron en morosidad en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales rogadas por la parte actora, toda vez que el acto administrativo de reconocimiento, debió ser expedido a más tardar el 29 de abril de 2015 y con evidente dilación, se expidió hasta el 28 de agosto de 2015. En el caso concreto el pago oportuno de las cesantías, debió haberse realizado el 23 de julio de 2015, no obstante, hasta el 29 de enero de 2016, fue cancelada la prestación solicitada.

8.10. En ese orden de ideas, se encuentra probado que entre el 24 de julio de 2015 (día siguiente al vencimiento del plazo para el pago oportuno) y el 28 de enero de 2016 (día anterior a la fecha del pago realizado), se causaron 188 días calendario de mora en el pago de las cesantías.

8.11. En cuanto a la prescripción extintiva de la sanción moratoria, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro de la radicación Nro. 08001-23-33-000-2014-00069-01 (2268-2015), el 05 de abril de 2018, consideró:

*“El Código de Procedimiento Laboral en su artículo 151 regula que las acciones emanadas de derechos sociales prescriben en el término de 3 años, contados a partir de que la obligación se hizo exigible. Dicho artículo reguló además que el simple reclamo escrito del trabajador sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual.*

*Por su parte, el Código Civil en su artículo 2539 consagró la interrupción natural y civil de la prescripción extintiva y frente a esta última señala que se interrumpe por la «demanda judicial».*

*De acuerdo con las normas anteriores, por regla general el término de prescripción extintiva se interrumpe en los siguientes eventos:*

*i) En asuntos laborales, por la reclamación escrita del trabajador sobre un derecho o prestación debidamente determinado; lo anterior siempre y cuando la reclamación se haya presentado dentro de los tres años siguientes a la fecha en que la obligación se haya hecho exigible.*

*ii) Naturalmente, cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente;*

*iii) Civilmente, cuando se presenta la demanda judicial.*

*Tal como se indicó, la forma de interrumpir la prescripción de los asuntos laborales es a través de la reclamación ante el empleador para el reconocimiento o pago de una obligación, dentro de los tres años siguientes a que esta se hizo exigible. En ese sentido, se reitera, la demandante tuvo 3 años para reclamar su derecho a la sanción moratoria”*

8.12. El artículo 151 del C.P.T.S.S., establece que las acciones que emanan de las leyes sociales, prescriben en tres (03) años contados desde que la obligación se hizo exigible, término que puede ser interrumpido por una sola vez, por la simple reclamación escrita presentada por el empleado (a) ante el patrono, la autoridad competente o ante quien adeude las respectiva acreencia.

8.13. El Despacho cotejó las disposiciones mencionadas con los hechos del presente caso y constató que el 24 de julio de 2015, se hizo exigible la sanción moratoria por el pago extemporáneo de cesantías y el 26 de septiembre de 2018 la parte actora elevó solicitud de reconocimiento y pago de dicha sanción, cuando se encontraba vencido el término de tres (03) años para reclamar su derecho. Es pertinente destacar que, la solicitud de conciliación prejudicial no suspendió el término de prescripción, debido a que fue presentada el 03 de julio de 2019, cuando el derecho ya se encontraba prescrito. Además, la presente demanda fue instaurada el 12 de noviembre de 2019; En consecuencia, debe declararse probada la excepción de prescripción extintiva, medio efectivo que acertadamente rogó la parte demandada, decisión que comporta la terminación del proceso y el archivo de las diligencias dejando las constancias a que haya lugar.

8.14. Finalmente, es necesario indicar que el Despacho no comparte, en el caso bajo examen, la prescripción parcial que postuló en su concepto la señora Procuradora delegada, toda vez que el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, es categórico en señalar que las acciones de los derechos sociales prescriben en 3 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación, de tal manera que por mandato legal, el derecho a la sanción moratoria por el pago extemporáneo de la cesantías parciales o definitivas, se empieza a causar, tan pronto como fenece el plazo de los 70 días hábiles siguientes a la solicitud que haga el trabajador; es decir, por ley (la ignorancia de la ley no exime de excusa), tanto el patrono como el trabajador, pueden conocer anticipadamente, por ser un asunto puramente objetivo, que un día después (que puede ser un día común o hábil) de vencido el plazo legal, para el pago tardío de la cesantías, se hace exigible, así sea por un día, el derecho a exigir la penalidad.

8.15. Por otro lado, nótese que ni la ley ni la jurisprudencia, hasta el momento, han señalado que en materia de la sanción moratoria, el derecho a reclamar el pago de esa penalidad, pueda extenderse por 3 años subsiguientes a la fecha de la cancelación de la prestación; por tanto, carece de asidero jurídico la posibilidad de una prescripción parcial.

8.16. En definitiva, el fenómeno prescriptivo se consolida tan pronto como se cumplen 3 años contados desde el primer día de la exigibilidad de la sanción moratoria, sin que pueda resultar relevante la duración de la tardanza en el pago de las cesantías, al punto que el criterio del Juzgado, siempre se extingue el derecho a reclamar la penalidad 3 años después de su exigibilidad, independientemente que la tardanza haya sido la mínima de un día o de meses o incluso de años.

El Despacho no condenará a la parte vencida en costas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 365 -8 del C.G.P., dado que no consta en el expediente prueba alguna que indique la causación de las mismas. Igualmente, se ordenará devolver al demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, y luego archívese el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., - Sección Segunda-,

#### RESUELVE:

**Primero: DECLARAR PROBADA** la excepción denominada “prescripción extintiva”, propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG y por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en consecuencia, **DECLARAR** la terminación del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**Segundo: NEGAR** las pretensiones de la demanda instaurada por **WASHINGTON DE JESÚS BROME SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.616.423, contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

**Tercero: SIN CONDENA** en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

**Cuarto:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, devolver a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello, y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Elaboró: JC

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc2de0644f23b73b7d6c9e8c363ca4dd4b3c607559aff47f5d4f93a788aec84c**

Documento generado en 08/03/2021 01:26:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220200000400  
**Demandante:** ARIEL SÁNCHEZ BARBOSA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

## 1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial ARIEL SÁNCHEZ BARBOSA en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A.

## 2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

### **“DECLARACIONES:**

1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **12 DE JULIO DE 2019**, frente a la petición presentada el **12 DE ABRIL DE 2019** en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

### **CONDENAS**

1. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de ser radicada la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO-** dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.).

3. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución de poder adquisitivo de la **SANCIÓN MORATORIA** referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

4. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la **SANCIÓN MORATORIA** reconocida en esta sentencia.

5. Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.” (Resaltado original).

### 3. ASPECTO FÁCTICO

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

3.1. La parte actora en calidad de docente, solicitó el 07 de mayo de 2018 al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

3.2. A través de Resolución Nro. 8301 del 22 de agosto de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, le fueron reconocidas las cesantías parciales.

3.3. Las cesantías parciales fueron pagadas el 27 de septiembre de 2018, excediéndose el término legal previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.4. El 12 de abril de 2019, la parte demandante elevó petición escrita ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, rogando el reconocimiento y pago de la sanción por la cancelación tardía o extemporánea por el pago tardío de las cesantías. La administración dejó transcurrir más de tres (03) meses sin emitir pronunciamiento expreso sobre la petición.

### 4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Se citan como violentados los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 y 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

4.2. En punto al concepto de violación, se indicó que, aunque la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, establece un término perentorio para reconocer y pagar las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desconoce este imperativo y cancela estos emolumentos por fuera del término de 70 días posteriores a la solicitud, generando a favor del docente peticionario, la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

4.3. Aseveró que, en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado evidenció la situación irregular por morosidad en el pago de las cesantías y con fundamento en el efecto útil de la norma, explicó la forma como deben computarse los términos y los valores salariales relevantes, para cuantificar la sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador.

## **5. ACTIVIDAD PROCESAL**

5.1. El 17 de enero de 2020<sup>1</sup> fue repartida la demanda al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá. Mediante auto del 11 de febrero de 2020 fue admitida la demanda<sup>2</sup> y el 02 de julio de 2020<sup>3</sup> fue notificada personalmente esta decisión a la Ministra de Educación Nacional y al Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.

5.2. El Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria La Previsora S.A., contestaron oportunamente la demanda, a través de memorial radicado el 15 de septiembre de 2020, en el cual exponen la normativa aplicable a los docentes para el reconocimiento y pago de las cesantías e indican que se acogen al principio de legalidad del presupuesto, sin desconocer las sentencias de unificación sobre la materia. Solicitan que no se condene en costas a la entidad, teniendo en cuenta que no se satisfacen los requisitos del artículo 365 del C.G.P.

5.3. Por tratarse de un asunto de puro derecho, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional, el 10 de noviembre de 2020 se dispuso tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, prescindir de la audiencia inicial y con el fin de proferir sentencia anticipada, se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes aportaran sus alegatos de conclusión por escrito y para que el Ministerio Público rindiera su concepto.

### **5.3.1. ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA**

El 03 de diciembre de 2020 el apoderado judicial de la parte actora presentó alegatos de conclusión, los cuales fueron radicados de manera extemporánea por lo tanto, no se tendrán en cuenta.

### **5.3.2. ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA**

5.3.2.1. El apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A., alegó de conclusión el 23 de noviembre de 2020, exponiendo la normativa y la jurisprudencia sobre la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, la imposibilidad de indexar esta penalidad y la carga probatoria para condenar en costas.

---

<sup>1</sup> Folio 28.

<sup>2</sup> Folios 30 y 31.

<sup>3</sup> Folio 34.

5.3.3. El Ministerio Público rindió concepto el cual fue allegado el 13 de noviembre de 2020, luego de sintetizar los antecedentes, argumentó que teniendo, en el caso concreto se encuentran acreditados los presupuestos relacionados por el demandante; concluye que hubo respuesta tardía por parte de la entidad demanda, por lo tanto, considera que las pretensiones deben ser reconocidas parcialmente, por cuanto le asiste el derecho al reconocimiento de la sanción moratoria correspondiente al periodo de 35 días, comprendidos entre el 23 de agosto de 2018 hasta el 26 de septiembre de 2018 y ha de negarse la pretensión relacionada con la indexación porque así aparece referenciado en la sentencia de unificación del Consejo de Estado. Además, refiere que no opera el fenómeno de prescripción trienal.

## 6. PRUEBAS

### 6.1. DOCUMENTALES

6.2.1. Resolución Nro. 8301 del 22 de agosto de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor de la parte demandante. **(fls. 19-22)**

6.2.2. Recibo de pago emitido por el banco BBVA, en el que consta que el pago de las cesantías fue realizado el 27 de septiembre de 2018. **(fl. 23)**

6.2.3. Petición con radicado Nro. E-2019-67231 del 12 de abril de 2019, elevada por la parte actora ante la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. **(fls. 24 y 25)**

6.2.4. Constancia de conciliación extrajudicial del 12 de noviembre de 2019, expedida por la Procuraduría Nro. 88 Judicial I para Asuntos Administrativos. **(fls. 26 y 27)**

## 7. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta que las partes del proceso no discuten que el pago de las cesantías parciales fue realizado con extralimitación de los plazos legalmente establecidos, le corresponde al Juzgado determinar, si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, por el cual la administración demandada, negó con su silencio la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

## 8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. Por medio de la Ley 91 de 1989 fue creado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos serían administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil celebrado por el Ministerio de Educación Nacional. La Ley también prevé que, a partir del 01 de enero de 1990, el auxilio de cesantías a favor de los docentes sería pagado por el Fondo mencionado.

8.3. El artículo 56 de la Ley 962 de 2005<sup>4</sup>, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señala que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

8.4. Los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, fueron fijados por los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 que fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, los cuales señalan:

*“ARTÍCULO 1. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.***

*PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

*ARTÍCULO 2. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> **La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo** que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*PARÁGRAFO. **En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas,** para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”* (Resaltado fuera del texto).

8.5. Según la norma en cita, el conteo del término de los setenta (70) días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, se inician el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente y se distribuyen así:

8.5.1. Quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

8.5.2. Diez (10) días para que el acto administrativo expedido cobre ejecutoria.

8.5.3. Cuarenta y cinco (45) días para el pago conforme el acto administrativo ejecutoriado.

8.6. Sobre la aplicación de la ley en mención a los docentes oficiales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, recientemente unificaron su jurisprudencia, en el sentido de precisar que las disposiciones de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, son aplicables a ellos por asemejarse su situación, características y funciones a las de los servidores públicos. En sentencia

---

<sup>4</sup> Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del magistrado Iván Humberto Escrucería Mayolo, la Sala Plena de la Corte Constitucional indicó:

*“9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:*

*(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.*

***(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989[71].***

***(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.***

***(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.***

*(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, **mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.***

*(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser **la condición más beneficiosa** y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.*

*(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012).” (Resaltado del Juzgado).*

8.7. Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro de la radicación Nro. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, el 18 de julio de 2018, precisó:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>5</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Resaltado y subrayado originales).

8.8. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que en la Resolución Nro. 8301 del 22 de agosto de 2018 expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, se afirma que a través de petición presentada el 07 de mayo de 2018 ante la Secretaría de Educación de Bogotá bajo el radicado Nro. 2018-CES-560871, ARIEL SÁNCHEZ BARBOSA solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, la cual fue atendida favorablemente y cuyo pago fue efectuado el 27 de septiembre de 2018.

8.9. Cotejados los términos perentorios establecidos en la legislación mencionada con la situación fáctica planteada y tal y como se manifestó en el concepto del Ministerio Público, se constata que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., incurrieron en morosidad en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales rogadas por la parte actora, toda vez que el acto administrativo de reconocimiento, debió

---

<sup>5</sup> Artículos 68 y 69 C.P.A.C.A.

ser expedido a más tardar el 29 de mayo de 2018 y con evidente dilación, se expidió hasta el 22 de agosto de 2018. En el caso concreto el pago oportuno de las cesantías, debió haberse realizado el 22 de agosto de 2018, no obstante, hasta el 27 de septiembre de 2018, fue cancelada la prestación solicitada.

8.10. En ese orden de ideas, se encuentra probado que entre el 23 de agosto de 2018 (día siguiente al vencimiento del plazo para el pago oportuno) y el 26 de septiembre de 2018 (día anterior a la fecha del pago realizado), se causaron 35 días calendario de morosidad en el pago de las cesantías, y para el pago de esa penalidad debe tenerse en cuenta el salario básico diario del año 2018, con el cual se debe ejecutar la pertinente operación aritmética, cuyo resultado permite establecer el monto de la penalidad causada.

8.11. En asertos previamente establecidos, se indicó que la sanción moratoria en el caso concreto se empezó a causar el 23 de agosto de 2018, y como quiera que la petición para su reconocimiento y pago data del 12 de abril de 2019, debe concluirse que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva trienal del derecho. Ahora bien, teniendo en cuenta que la administración guardó silencio sobre la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, en aplicación del artículo 83 del C.P.A.C.A., tres (03) meses después de presentada sin haberse notificado respuesta alguna, ha de entenderse configurado el 12 de julio de 2019, el acto presunto negativo que se demanda.

8.12. Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el acto ficto previamente aludido, que es objeto de la demanda, es ilegal, por falta de aplicación del parágrafo del artículo 2, de la Ley 244 de 1995, norma subrogada por el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por tanto, dicho acto debe anularse por infringir las normas en las que debería fundarse.

8.13. Como restablecimiento del derecho, se ordenará al Ministerio de Educación Nacional por conducto de la Fiduciaria La Previsora S.A. reconocer y pagar a favor de la parte demandante, con cargo a sus recursos propios, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, correspondiente a 35 días del salario básico pagado en el año 2018. Debiendo la parte interesada, de ser el caso, cumplir el mandato del artículo 193 del C.P.A.C.A., y dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, promover el respectivo incidente de liquidación, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de la cuantía de la penalidad reconocida.

8.14. No habrá lugar a indexar la suma reconocida, toda vez que conforme la jurisprudencia citada, la sanción moratoria por pago tardío de cesantías no constituye un derecho laboral, sino una penalidad económica que sanciona la negligencia de la entidad en el reconocimiento y pago, cuya base de liquidación es el salario básico reajustado anualmente por el Gobierno Nacional.

8.15. En el evento en el que las entidades demandadas, se abstengan de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberán pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

8.16. En aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar de condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas.

8.17. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido al apoderado en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

8.18. Si transcurrido un año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, la entidad demandada no la hubiere cumplido, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**Primero: DECLARAR** la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 12 de abril de 2019 por **ARIEL SÁNCHEZ BARBOSA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 13.363.700 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, acto ficto configurado el 12 de julio de 2019, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.

**Segundo: DECLARAR** la nulidad del **ACTO FICTO NEGATIVO** referido en el numeral anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

**Tercero:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que por conducto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, reconozca y pague a **ARIEL SÁNCHEZ BARBOSA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 13.363.700, la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 con cargo a sus recursos propios, equivalente a un día de salario básico del año 2018 por cada día de retardo, a partir del **23 DE AGOSTO DE 2018 y hasta el 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, para un total de **35 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**Cuarto: EXHORTAR** a la parte demandante, en cuanto fuere necesario, promueva mediante escrito la liquidación motivada y especificada de la cuantía de la penalidad reconocida, de conformidad con el artículo 193 del C.P.A.C.A. y a lo motivado en la presente sentencia.

**Quinto: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

**Sexto:** Las entidades demandadas (Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora) darán cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**Séptimo: SIN CONDENA** en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**Octavo: EXPEDIR** a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

**Noveno:** Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

**Décimo:** Si transcurrido un (01) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, las entidades demandadas no han cumplido la decisión, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

Elaboró: JC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97796a8829df8beacdbc97f6af71a11874de52c3c3fce622cbb61439ffe32a0f**  
Documento generado en 08/03/2021 01:26:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>i</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220200002600  
**Demandante:** LUZ STELLA CARDONA AGUIRRE  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL-  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que:

Vencido el término de traslado de la demanda, la **FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL** contestó oportunamente la demanda.

Así las cosas y con el objeto de continuar con el trámite legal, este Despacho dispone:

1. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **CAMILO CONTRERAS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 86.068.618 y con tarjeta profesional No. 201.494 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de dicha entidad, conforme el poder especial allegado al expediente.
2. **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

**MIÉRCOLES, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Con la notificación del presente auto, entiéndanse citadas las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de las partes actora y demandada cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, así como a la demandante, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se proceda a practicar interrogatorio de parte a la actora y los testimonios que sean decretados; seguidamente se dispondrá el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos orales y de un fallo

oral, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida que el (los) apoderado (s) requiera (n) de una **citación específica** para hacer concurrir a las personas con vocación de absolver tanto el interrogatorio de parte, como los testimonios solicitados, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada.

3. **REQUERIR** a la entidad demandada para que dé cumplimiento al auto proferido el 14 de octubre de 2020 y, por lo tanto, aportar: 1) Certificación donde conste todas la vinculaciones (laborales, contrato de prestación de servicio o supernumerario) con la entidad accionada, que deberán estar organizadas de manera cronológica, con la fecha de inicio y finalización de cada una de las vinculaciones; 3) Certificación de los pagos y deducciones realizadas mes a mes a la parte actora con ocasión a las vinculaciones que sostuvo con la entidad y 4) Certificar si dentro del lapso de desempeño contractual de la demandante con la parte demandada, hubo interrupciones mayores a 15 días hábiles. En caso positivo, se debe relacionar las interrupciones en orden cronológico, con mención precisa de las respectivas fechas y los motivos que las hayan determinado; para el efecto, se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes de ordenación, de instrucción y correccionales del Juez, contemplados en los artículos 43 y 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.
4. **REQUERIR** a la parte demandante para que: 1. Aporte Certificación Bancaria del pago por concepto de honorarios y/o salarios y prestaciones sociales recibidos de la entidad accionada y 2. Aporte Certificación expedida por la Administradora de Pensiones, donde conste los aportes a pensión realizados mes a mes entre los años 2004 al 2021; para el efecto, se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes de ordenación, de instrucción y correccionales del Juez, contemplados en los artículos 43 y 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.
5. Para efectos de las notificaciones, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [luzstella.cardona51@gmail.com](mailto:luzstella.cardona51@gmail.com); [renegomezasociados@gmail.com](mailto:renegomezasociados@gmail.com); [jefatura.ojuri@forpo.gov.co](mailto:jefatura.ojuri@forpo.gov.co); [notificaciones.judiciales@forpo.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@forpo.gov.co); [camilo724242@gmail.com](mailto:camilo724242@gmail.com).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4487fc5d3905e88a77a1749ab9911843bd284ece07160d34987a9e7993e0148**

Documento generado en 08/03/2021 10:47:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220200003400  
**Demandante:** ESPERANZA DE LA CONCEPCIÓN VELANDIA APARICIO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

## 1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial ESPERANZA DE LA CONCEPCIÓN VELANDIA APARICIO en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A.

## 2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

### **“DECLARACIONES Y CONDENAS:**

**PRIMERO:** Solicito se tenga como configurado el acto ficto o presunto negativo en razón a que la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - REGIONAL BOGOTA D.C., a través del oficio **N° S-2019-141273 del 29 de julio del 2019**, no hizo pronunciamiento de fondo a la petición **E-2019-121702 del 25 de julio de 2019**, referente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, ya que con esta respuesta no se da alcance a lo peticionado, respecto a la procedencia o no de la mora.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaratoria descrita en el numeral anterior, solicito se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, proferido por el representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio — oficina regional de Bogotá D.C., mediante el cual no resuelve de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecido en el parágrafo del **artículo 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 (Artículo 2 de la Ley 244 de 1995)**.

**TERCERO:** Que como consecuencia de la declaratoria de la **NULIDAD del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO**, generado como resultado del silencio negativo presentado por la falta de respuesta de fondo a la petición **N°E-2019-121702 del 25 de julio del 2019**; proferido por la entidad demandada, mediante el cual no resuelve de fondo, o no contesta a la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción por la mora en la expedición del acto administrativo que reconoce y ordena el pago

**CESANTÍA DEFINITIVA**, así como la mora en el pago; conforme a lo establecido en los **Artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 (Artículo 2 de la Ley 244 de 1995)**, se **CONDENE** a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - REGIONAL BOGOTÁ, y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a **RECONOCER Y PAGAR** el valor de la **SANCIÓN POR LA MORA**:

3.1. En la expedición del acto administrativo que reconoce y ordena el pago de cesantía a favor de mi poderdante.

3.2. El pago tardío de la cesantía reconocida a favor de mi poderdante.

**CUARTO:** Condenar a la demandada a reconocer y pagar la **INDEXACION** sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto sanción moratoria solicitados acorde con el IPC, desde el día siguiente en que se realizó el pago de las cesantías (fecha en la que deja de correr la mora) y hasta que cobre ejecutoria la sentencia que ponga fin al presente medio de Control contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Se condene en costas a las entidades demandadas, incluyendo Agencias en Derecho las cuales las estimo en Tres (03) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes — SMLMV — y gastos procesales.

## **II. SUBSIDIARIAS:**

Así mismo, en caso tal que el(a) señor(a) juez que avoque el conocimiento del presente proceso, considere que no se ha configurado un acto ficto, sino que por el contrario debe proceder la nulidad de la respuesta dada por la Secretaria de Educación distrital de Bogotá en representación del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTA D.C.**, a través del oficio **N° S-2019-141273 del 29 de julio del 2019**, esta parte se permite proponerlo como pretensiones subsidiarias con fundamento en lo estipulado en el numeral 2 del artículo 165 del C.P.A.C.A., (regulado en igual sentido por el Código General del Proceso en el numeral 2 del artículo 88), que faculta a la parte demandante en el libelo de demanda, la acumulación de Pretensiones en el sentido de indicar que se pueda proponer entre otras con el siguiente requisito:

1. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, **salvo que se propongan como principales y subsidiarias.** (Subraya era del texto de la norma).

Por lo que se incluye las siguientes **pretensiones subsidiarias**:

**PRIMERO:** Que se declare la **NULIDAD** del oficio **N° S-2019-141273 del 29 de julio del 2019**; Proferido por la Secretaria de Educación distrital de Bogotá en representación del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - REGIONAL BOGOTA D.C.**, mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el párrafo del **artículo 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 (Artículo 2 de la Ley 244 de 1995)**, por el reconocimiento y pago tardío de una Cesantía.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la declaratoria de **LA NULIDAD DEL OFICIO N° S-2019-141273 del 29 de julio del 2019**, proferido por la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá en representación del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - REGIONAL BOGOTA D.C.**, acto mediante el que niega la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción por la mora en la expedición del acto administrativo que reconoce y ordena el pago de una **CESANTIA DEFINITIVA**, así como la mora en el pago, conforme a lo establecido en los **Artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 (Artículo 2 de la Ley 244 de 1995)**, se **CONDENE A LA**

**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - REGIONAL BOGOTÁ, y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A a RECONOCER Y PAGAR el valor de la SANCIÓN POR LA MORA:**

*2.1 En la expedición del acto administrativo que reconoce y ordena el pago de cesantía a favor de mi poderdante.*

*2.2 El pago tardío de la cesantía reconocida a favor de mi poderdante.*

**TERCERO:** Condenar a la de andada a reconocer y pagar la **INDEXACION** sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto sanción moratoria solicitados acorde con el IPC, desde el día siguiente en que se realizó el pago de las cesantías (fecha en la que deja de correr la mora) y hasta que cobre ejecutoria la sentencia que ponga fin al presente medio de Control contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Se condene en costas las entidades demandadas, incluyendo Agencias en Derecho de las cuales estimo en Tres (03) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes -SMLMV- y gastos procesales.” (Resaltado original).

### **3. ASPECTO FÁCTICO**

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

3.1. La parte actora en calidad de docente, solicitó el 27 de abril de 2018 al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas.

3.2. A través de Resolución Nro. 2137 del 21 de marzo de 2018, expedida por la Directora encargada de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, le fueron reconocidas las cesantías definitivas.

3.3. Las cesantías definitivas fueron pagadas el 15 de mayo de 2019, excediéndose el término legal previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.4. El 25 de julio de 2019, la parte demandante elevó petición escrita ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, rogando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías. La administración dejó transcurrir más de tres (03) meses sin emitir pronunciamiento expreso sobre la petición.

3.5. El 29 de julio de 2019, conforme oficio S-2019-141273 la Secretaría de Educación, emitió pronunciamiento frente a la petición, de que trata el numeral anterior, por la cual se le informó al peticionario que su solicitud fue remitida por competencia a la Fiduciaria la Previsora S.A..

### **4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

4.1. Se citan como violentados los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 13, 16, 29, 58, el artículo 2 de la Ley 4 de 1992, la Ley 91 de 1989, artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

4.2. En punto al concepto de violación, se indicó que, aunque la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, establece un término perentorio para reconocer y pagar las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio, desconoce este imperativo y cancela estos emolumentos por fuera del término de 70 días posteriores a la solicitud, generando a favor del docente peticionario, la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

4.3. Aseveró que, en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado evidenció la situación irregular por morosidad en el pago de las cesantías y con fundamento en el efecto útil de la norma, explicó la forma como deben computarse los términos y los valores salariales relevantes, para cuantificar la sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador; haciendo referencia también a la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, mediante la cual se adoctrinó que los docentes del estado, pese a su régimen prestacional, por ser servidores públicos, tienen derecho al pago oportuno de las cesantías y en cuanto ello no ocurra, se hace exigible la sanción moratoria.

## 5. ACTIVIDAD PROCESAL

5.1. El 07 de febrero de 2020<sup>1</sup> fue repartida la demanda al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá. Mediante auto del 18 de febrero de 2020 fue admitida la demanda<sup>2</sup> y el 02 de julio de 2020<sup>3</sup> fue notificada personalmente esta decisión a la Ministra de Educación Nacional y al Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.

5.2. El Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria La Previsora S.A., contestaron oportunamente la demanda, a través de memorial radicado el 16 de septiembre de 2020, en el cual exponen la normativa aplicable a los docentes para el reconocimiento y pago de las cesantías e indican que se acogen al principio de legalidad del presupuesto, sin desconocer las sentencias de unificación sobre la materia. Solicitan que no se condene en costas a la entidad, teniendo en cuenta que no se satisfacen los requisitos del artículo 365 del C.G.P.

5.3. Por tratarse de un asunto de puro derecho, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional, el 29 de septiembre de 2020 se dispuso tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, prescindir de la audiencia inicial y con el fin de proferir sentencia anticipada, se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes aportaran sus alegatos de conclusión por escrito y para que el Ministerio Público rindiera su concepto.

### 5.3.1. ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA

El 17 de noviembre de 2020 el apoderado judicial de la parte actora presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en el libelo de la demanda. Precisó que las personas que laboran al servicio docente oficial, tienen la calidad de empleados públicos y, por ende, les resulta aplicable la Ley 1071 de 2006, que configura un imperativo legal, en la cual se prevén plazos perentorios para la expedición del acto administrativo que reconoce las cesantías y para el pago correspondiente. Finalmente, resaltó las recientes sentencias de unificación del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, sobre el mismo asunto que se discute en este caso y en tales términos, solicita la aplicación de los criterios contenidos en dichas decisiones.

### 5.3.2. ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA

El apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A., alegó de conclusión el 23 de noviembre de 2020, exponiendo la normativa y la jurisprudencia sobre la

---

<sup>1</sup> Folio 32.

<sup>2</sup> Folios 34 y 35.

<sup>3</sup> Folio 40.

sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, la imposibilidad de indexar esta penalidad y la carga probatoria para condenar en costas.

5.3.3. El Ministerio Público rindió concepto el allegado el 13 de noviembre de 2020, en el cual sintetiza los antecedentes, expresa sus consideraciones teniendo en cuenta los fundamentos legales y jurisprudenciales y procede a definir que en el caso concreto se encuentran acreditados los presupuestos relacionados por el demandante; concluye que hubo respuesta tardía por parte de la entidad demanda, por lo tanto, considera que las pretensiones deben prosperar parcialmente, por cuanto le asiste el derecho al reconocimiento de la sanción moratoria correspondiente al periodo de 273 días, comprendidos entre el 15 de agosto de 2018 hasta el 14 de mayo de 2019 y ha de negarse la pretensión relacionada a la indexación de la sanción moratoria causada porque así aparece indicado en la sentencia de unificación del Consejo de Estado. Además, refiere que no opera el fenómeno de prescripción trienal.

## 6. PRUEBAS

### 6.1. DOCUMENTALES

6.2.1. Resolución Nro. 2137 del 21 de marzo de 2018, expedida por la Directora encargada de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a favor de la parte demandante. **(fls. 18-20)**

6.2.2. Certificación emitida el 12 de agosto de 2019 por la Fiduciaria La Previsora S.A., en la que consta que el pago de las cesantías fue realizado el 15 de mayo de 2019. **(fl. 21)**

6.2.3. Recibo de pago emitido por el banco BBVA, en el que consta que el pago de las cesantías fue realizado el 15 de mayo de 2019. **(fl. 22)**

6.2.4. Petición con radicado Nro. E-2019-121702 del 25 de julio de 2019, elevada por la parte actora ante la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. **(fl. 23)**

6.2.4. Oficio Nro. S-2019-141273 del 29 de julio de 2019 Secretaría de Educación de Bogotá, mediante el cual se informa la remisión de la solicitud a la Fiduciaria la Previsora S.A. **(fl. 24)**

6.2.5. Constancia de conciliación extrajudicial del 30 de enero de 2020, expedida por la Procuraduría Nro. 135 Judicial II para Asuntos Administrativos. **(fls. 25-27)**

6.2.6. Formato único para expedición de certificado de salarios, devengados por la parte accionante durante el año 2017 y enero de 2018, expedido el 05 de febrero de 2020 por la Secretaría de Educación de Bogotá. **(fl. 28)**

6.2.7. Formato único para expedición de certificado de historia laboral, de la parte actora, emitido el 05 de febrero de 2020 por la Secretaría de Educación de Bogotá. **(fls. 29 y 30)**

## 7. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta que las partes del proceso no discuten que el pago de las cesantías definitivas fue realizado con extralimitación de los plazos legalmente establecidos, le corresponde al Juzgado determinar, si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, por el cual la administración demandada, negó con su silencio la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

## 8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. Por medio de la Ley 91 de 1989 fue creado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos serían administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil celebrado por el Ministerio de Educación Nacional. La Ley también prevé que, a partir del 01 de enero de 1990, el auxilio de cesantías a favor de los docentes sería pagado por el Fondo mencionado.

8.3. El artículo 56 de la Ley 962 de 2005<sup>4</sup>, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señala que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

8.4. Los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, fueron fijados por los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 que fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, los cuales señalan:

*“ARTÍCULO 1. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.***

*PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

*ARTÍCULO 2. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> **La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo** que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Resaltado fuera del texto).*

---

<sup>4</sup> Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

8.5. Según la norma en cita, el conteo del término de los setenta (70) días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, se inician el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente y se distribuyen así:

8.5.1. Quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

8.5.2. Diez (10) días para que el acto administrativo expedido cobre ejecutoria.

8.5.3. Cuarenta y cinco (45) días para el pago conforme el acto administrativo ejecutoriado.

8.6. Sobre la aplicación de la ley en mención a los docentes oficiales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, recientemente unificaron su jurisprudencia, en el sentido de precisar que las disposiciones de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, son aplicables a ellos por asemejarse su situación, características y funciones a las de los servidores públicos. En sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del magistrado Iván Humberto Escrucería Mayolo, la Sala Plena de la Corte Constitucional indicó:

*“9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:*

*(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.*

***(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989[71].***

***(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.***

***(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.***

***(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.***

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser **la condición más beneficiosa** y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.

(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012).” (Resaltado del Juzgado).

8.7. Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro de la radicación Nro. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, el 18 de julio de 2018, precisó:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>5</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

---

<sup>5</sup> Artículos 68 y 69 C.P.A.C.A.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Resaltado y subrayado originales).

8.8. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que a través de petición presentada el 27 de abril de 2018 ante la Secretaría de Educación de Bogotá bajo el radicado Nro. 2018-CES-558298, ESPERANZA DE LA CONCEPCIÓN VELANDIA APARICIO solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, solicitud que fue atendida favorablemente con la Resolución Nro. 2137 del 21 de marzo de 2018, expedida por la Directora encargada de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, cuyo pago fue efectuado el 15 de mayo de 2019.

8.9. Cotejados los términos perentorios establecidos en la legislación mencionada con la situación fáctica planteada y tal y como lo manifestó el apoderado judicial de las entidades demandadas en su alegato de conclusión, se constata que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., incurriendo en morosidad en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas rogadas por la parte actora, toda vez que el acto administrativo de reconocimiento, debió ser expedido a más tardar el 22 de mayo de 2018 y con evidente dilación, se expidió hasta el 21 de marzo de 2019. En el caso concreto el pago oportuno de las cesantías, debió haberse realizado el 22 de junio de 2018, no obstante, hasta el 15 de mayo de 2019, fue cancelada la prestación solicitada.

8.10. En ese orden de ideas, se encuentra probado que entre el 15 de agosto de 2018 (día siguiente al vencimiento del plazo para el pago oportuno) y el 14 de mayo de 2019 (día anterior a la fecha del pago realizado), se causaron 273 días calendario de mora en el pago de las cesantías y teniendo en cuenta que el salario básico diario pagado en el año 2018 fue de ciento veintinueve mil trescientos noventa y siete pesos (\$ 121.397)<sup>6</sup>, se debe ejecutar la pertinente operación aritmética, cuyo resultado permite establecer como penalidad causada, la suma de treinta y tres millones ciento cuarenta y un mil quinientos treinta y cinco pesos m/cte (\$ 33.141.535).

8.11. En asertos previamente establecidos, se indicó que la sanción moratoria en el caso concreto se empezó a causar el 15 de agosto de 2018, y como quiera que la petición para su reconocimiento y pago data del 25 de julio de 2019, debe concluirse que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva trienal del derecho. En cuanto al oficio S-2019-141273 del 29 de julio de 2019 emitido por la Secretaría de Educación del Distrito, no se evidencia que sea una respuesta de fondo de la petición del reconocimiento de la sanción moratoria, en suma, tal entidad no es la llamada a responder dado que su actuar es meramente por delegación.

Es así que, las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial en la cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada por el ente territorial.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fondo

---

<sup>6</sup> La asignación básica mensual devengada por la parte actora durante el año 2018 asciende a \$ 3.641.927, conforme la certificación de salarios.

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo”.

La anterior postura corresponde a una posición judicial ya asumida por el Consejo de Estado que tuvo su génesis en auto del 18 de noviembre de 2016, con ponencia de la doctora Sandra Lisseth Ibarra Vélez, al resolver el recurso de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, dentro del Expediente número 2014-00143, en donde el Ministerio de Educación pretendía la concurrencia al proceso del ente territorial de educación, en dicha ocasión el alto tribunal indicó que:

*“(...) se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial”.*

Dicha posición desde entonces ha sido reiterada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencias del 26 de abril y 29 de agosto de 2018, con números internos, 0743-2016 y 3739- 15, respectivamente.

De lo anterior se colige necesariamente que cuando la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá proyectó el acto administrativo que reconoció las cesantías no lo hizo a nombre del Distrito, sino en nombre y representación del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional ya reconocido, como tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio relacionado con la pretendida sanción moratoria.

En este sentido se define que la administración guardó silencio sobre la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, en aplicación del artículo 83 del C.P.A.C.A., tres (03) meses después de presentada sin haberse notificado respuesta alguna, ha de entenderse configurado el 25 de octubre de 2019, el acto presunto negativo que se demanda.

8.12. Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el acto ficto previamente aludido, que es objeto de la demanda, es ilegal, por falta de aplicación del parágrafo del artículo 2, de la Ley 244 de 1995, norma subrogada por el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por tanto, el cuestionado acto ficto, debe anularse por infringir las normas en las que deberá fundarse.

8.13. Como restablecimiento del derecho, se ordenará al Ministerio de Educación Nacional que por conducto de la Fiduciaria La Previsora S.A., reconozca y pague a favor de la parte demandante, con cargo a sus recursos propios, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, correspondiente a 273 días del salario básico pagado en el año 2018, por valor total de treinta y tres millones ciento cuarenta y un mil quinientos treinta y cinco pesos m/cte (\$ 33.141.535).

8.14. No habrá lugar a indexar la suma reconocida, toda vez que conforme la jurisprudencia citada, la sanción moratoria por pago tardío de cesantías no constituye un derecho laboral, sino una penalidad económica que sanciona la negligencia de la entidad en el reconocimiento y pago, cuya base de liquidación es el salario básico reajustado anualmente por el Gobierno Nacional.

8.15. En el evento que las entidades demandadas, se abstengan de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberán pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

8.16. En aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar de condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas.

8.17. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido a la apoderada en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

8.18. Si transcurrido un año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, la entidad demandada no la hubiere cumplido, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**Primero: DECLARAR** la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 25 de julio de 2019 por **ESPERANZA DE LA CONCEPCIÓN VELANDIA APARICIO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 41.713.324 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, acto ficto configurado el 25 de octubre de 2019, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.

**Segundo: DECLARAR** la nulidad del **ACTO FICTO NEGATIVO** referido en el numeral anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

**Tercero:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que por conducto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, reconozca, liquide y pague a **ESPERANZA DE LA CONCEPCIÓN VELANDIA APARICIO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 41.713.324, la sanción por moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 con cargo a sus recursos propios, equivalente a un día de salario básico del año 2018 por cada día de retardo, a partir del **15 de agosto de 2018 y hasta el 14 de mayo de 2019**, para un total de **273 días**, que corresponden a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 33.141.535)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**Cuarto: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

**Quinto:** Las entidades demandadas (Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora) darán cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**Sexto: SIN CONDENA** en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**Séptimo:** **EXPEDIR** a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

**Octavo:** Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

**Noveno:** Si transcurrido un (01) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, las entidades demandadas no la hubieren cumplido, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

Elaboró: JC

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**847ec23dc277ab7f955c0b1dd1fd930e96215fe99cca49061b61bf9fdef7e000**  
Documento generado en 08/03/2021 01:26:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 Nro. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220200006400.  
**Demandante:** FABIOLA AJIACO AJIACO.  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS.

## 1. MOMENTO PROCESAL

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que promueve a través de apoderado judicial FABIOLA AJIACO AJIACO en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A.

## 2. LA DEMANDA

2.1. En el libelo demandatorio se plantean las siguientes pretensiones:

### **“DECLARACIONES:**

1. Declarar **LA EXISTENCIA** del acto ficto o presunto configurado el **04 de septiembre de 2019**, frente a la petición radicada el **4 de junio de 2019** con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de en el pago de las cesantías, toda vez que la misma no fue contestada por parte de la entidad demanda Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag.

2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día **04 de septiembre de 2019**, frente a la petición radicada el **4 de junio de 2019** en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

## **CONDENAS**

1. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** a que se le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de ser radicada la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO-** dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso tal como lo dispone el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.).

3. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución de poder adquisitivo de la **SANCIÓN MORATORIA** referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

4. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la **SANCIÓN MORATORIA** reconocida en esta sentencia.

5. Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.” (Resaltado original).

## **3. ASPECTO FÁCTICO**

Los hechos que sirven de fundamento a las anteriores pretensiones, son:

3.1. La parte actora en calidad de docente, solicitó el 27 de junio de 2018 al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas.

3.2. A través de Resolución Nro. 8965 del 04 de septiembre de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, le fueron reconocidas las cesantías definitivas.

3.3. Las cesantías parciales fueron pagadas el 29 de octubre de 2018, excediéndose el término legal previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.4. El 04 de junio de 2019, la parte demandante elevó petición escrita ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, rogando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación extemporánea de cesantías. La administración dejó transcurrir más de tres (03) meses sin emitir pronunciamiento expreso sobre la petición.

#### **4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

4.1. Se citan como violentados los artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 y 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

4.2. En punto al concepto de violación, se indicó que, aunque la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, establece un término perentorio para reconocer y pagar las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desconoce este imperativo y cancela estos emolumentos por fuera del término de 70 días posteriores a la solicitud, generando a favor del docente peticionario, la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

4.3. Aseveró que, en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado evidenció la situación irregular por morosidad en el pago de las cesantías y con fundamento en el efecto útil de la norma, explicó la forma como deben computarse los términos y los valores salariales relevantes, para cuantificar la sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador.

#### **5. ACTIVIDAD PROCESAL**

5.1. El 05 de marzo de 2020<sup>1</sup> fue repartida la demanda al Juzgado 22 Administrativo de Oralidad de Bogotá; mediante auto del 07 de julio de 2020 fue admitida<sup>2</sup> y el 31 de julio de 2020<sup>3</sup> fue notificada personalmente esa decisión a la Ministra de Educación Nacional y al Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.

5.2. El Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria La Previsora S.A., no contestaron la demanda.

5.3. Por tratarse de un asunto de puro derecho, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada en el territorio nacional, el 29 de septiembre de 2020 se dispuso tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, prescindir de la audiencia inicial y con el fin de proferir sentencia anticipada, se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes aportaran sus alegatos de conclusión por escrito y para que el Ministerio Público rindiera su concepto.

---

<sup>1</sup> Folio 24.

<sup>2</sup> Folios 27 y 28.

<sup>3</sup> Folio 34.

### 5.3.1. ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA

El 09 de diciembre de 2020 el apoderado judicial de la parte actora presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en el libelo de la demanda. Precisó que las personas que laboran al servicio docente oficial, tienen la calidad de empleados públicos y, por ende, les resulta aplicable la Ley 1071 de 2006, que configura un imperativo legal, en la cual se prevén plazos perentorios para la expedición del acto administrativo que reconoce las cesantías y para el pago correspondiente. Finalmente, resaltó las recientes sentencias de unificación del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, sobre el mismo asunto que se discute en este caso y en tales términos, solicita la aplicación de los criterios contenidos en dichas decisiones.

### 5.3.2. ALEGATOS DE LA PARTE ACCIONADA

El apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria La Previsora S.A., alegó de conclusión el 04 de diciembre de 2020, exponiendo la normativa y la jurisprudencia sobre la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, la imposibilidad de indexar esta penalidad y la carga probatoria para condenar en costas.

5.3.3. El Ministerio Público guardó silencio.

## 6. PRUEBAS

### 6.1. DOCUMENTALES

6.2.1. Resolución Nro. 8965 del 04 de septiembre de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a favor de la parte demandante. **(fls. 16-18)**

6.2.2. Certificación emitida el 14 de mayo de 2019 por la Fiduciaria La Previsora S.A., en la que consta que el pago de las cesantías fue realizado el 29 de octubre de 2018. **(fl. 19)**

6.2.3. Petición con radicado Nro. E-2019-92949 del 04 de junio de 2019, elevada por la parte actora ante la Secretaría de Educación de Bogotá, por la cual solicita el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. **(fls. 23 y 24)**

6.2.4. Constancia de conciliación extrajudicial del 09 de diciembre de 2019, expedida por la Procuraduría Nro. 1 Judicial II para Asuntos Administrativos. **(fls. 20-24)**

6.2.5. Comprobante de pago, expedido el 21 de julio de 2020 por la Secretaría de Educación de Bogotá. **(fl. 32 y 33)**

## 7. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta que las partes del proceso no discuten que el pago de las cesantías definitivas fue realizado con extralimitación de los plazos legalmente establecidos, le corresponde al Juzgado determinar, si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, por el cual la administración demandada, negó con su silencio la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

## 8. CONSIDERACIONES

8.1. Al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho, en sede de primera instancia, a resolver de fondo este asunto.

8.2. Por medio de la Ley 91 de 1989 fue creado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- como una cuenta especial de la Nación, cuyos recursos serían administrados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, de acuerdo con el contrato de fiducia mercantil celebrado por el Ministerio de Educación Nacional. La Ley también prevé que, a partir del 01 de enero de 1990, el auxilio de cesantías a favor de los docentes sería pagado por el Fondo mencionado.

8.3. El artículo 56 de la Ley 962 de 2005<sup>4</sup>, reglamentado por el Decreto 2831 de 2005, señala que el reconocimiento de las prestaciones sociales por parte del FOMAG, es antecedido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de la fiduciaria que administre el fondo, el cual debe ser elaborado y firmado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente.

8.4. Los términos para el pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos, fueron fijados por los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 que fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, los cuales señalan:

*“ARTÍCULO 1. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.***

*PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

*ARTÍCULO 2. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> **La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.***

*PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá*

---

<sup>4</sup> Derogado por la Ley 1955 de 2019, a partir del 25 de mayo de 2019.

*repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Resaltado fuera del texto).*

8.5. Según la norma en cita, el conteo del término de los setenta (70) días hábiles para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, se inician el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente y se distribuyen así:

8.5.1. Quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.

8.5.2. Diez (10) días para que el acto administrativo expedido cobre ejecutoria.

8.5.3. Cuarenta y cinco (45) días para el pago conforme el acto administrativo ejecutoriado.

8.6. Sobre la aplicación de la ley en mención a los docentes oficiales, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, recientemente unificaron su jurisprudencia, en el sentido de precisar que las disposiciones de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, son aplicables a ellos por asemejarse su situación, características y funciones a las de los servidores públicos. En sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del magistrado Iván Humberto Escruce Mayolo, la Sala Plena de la Corte Constitucional indicó:

*“9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:*

*(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.*

***(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989[71].***

***(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.***

***(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.***

*(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, **mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.***

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser **la condición más beneficiosa** y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.

(vii) Si bien para el momento en que se produjeron las sentencias en sede de nulidad y restablecimiento del derecho aún no había sido proferido el fallo en el que esta Corporación abordó de manera definitiva el asunto, ya existía al menos un precedente sobre la materia que aproximaba a un entendimiento distinto al que se llegó en dichas providencias en sede contenciosa (sentencia C-741 de 2012).” (Resaltado del Juzgado).

8.7. Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro de la radicación Nro. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, el 18 de julio de 2018, precisó:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>5</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

---

<sup>5</sup> Artículos 68 y 69 C.P.A.C.A.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Resaltado y subrayado originales).

8.8. Descendiendo al caso concreto, se evidencia que a través de petición presentada el 27 de junio de 2018 ante la Secretaría de Educación de Bogotá bajo el radicado Nro. 2018-CES-594900, FABIOLA AJIACO AJIACO solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, la cual fue atendida favorablemente con la Resolución Nro. 8965 del 04 de septiembre de 2018, expedida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, cuyo pago fue efectuado el 29 de octubre de 2018.

8.9. Cotejados los términos perentorios establecidos en la legislación mencionada con la situación fáctica planteada y tal y como lo manifestó el apoderado judicial de las entidades demandadas en su alegato de conclusión, se constata que el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., incurrieron en morosidad en el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas rogadas por la parte actora, toda vez que el acto administrativo de reconocimiento, debió ser expedido a más tardar el 19 de julio de 2018 y con evidente dilación, se expidió hasta el 04 de septiembre de 2018. En el caso concreto el pago oportuno de las cesantías, debió haberse realizado el 09 de octubre de 2018, no obstante, hasta el 29 de octubre de 2018, fue cancelada la prestación solicitada.

8.10. En ese orden de ideas, se encuentra probado que entre el 10 de octubre de 2018 (día siguiente al vencimiento del plazo para el pago oportuno) y el 28 de octubre de 2018 (día anterior a la fecha del pago realizado), se causaron 19 días calendario de morosidad en el pago de las cesantías y, teniendo en cuenta el salario básico diario del año 2018, con el cual se debe ejecutar la pertinente operación aritmética, su resultado permitirá establecer el monto de la penalidad causada a favor de la parte demandante.

8.11. En asertos previamente establecidos, se indicó que la sanción moratoria en el caso concreto se empezó a causar el 10 de octubre de 2018, y como quiera que la petición para su reconocimiento y pago data del 04 de junio de 2019, debe concluirse que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva trienal del derecho. Ahora bien, teniendo en cuenta que la administración guardó silencio sobre la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, en aplicación del artículo 83 del C.P.A.C.A., tres (03) meses después de presentada sin haberse notificado respuesta alguna, ha de entenderse configurado el 04 de septiembre de 2019, el acto presunto negativo que se demanda.

8.12. Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el acto ficto previamente aludido, que es objeto de la demanda, es ilegal, por falta de aplicación del parágrafo del artículo 2, de la Ley 244 de 1995, norma subrogada por el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por tanto, adolece de nulidad porque infringe las normas en que debería fundarse.

8.13. Como restablecimiento del derecho, se ordenará al Ministerio de Educación Nacional, que por conducto de la Fiduciaria La Previsora S.A., reconocer y pagar a favor de la parte demandante, con cargo a sus recursos propios, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, correspondiente a 19 días del salario básico pagado en el año 2018. Debiendo la parte interesada, de ser el caso, cumplir el mandato del artículo 193 del C.P.A.C.A., y dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, promover el respectivo incidente de liquidación, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de la cuantía de la penalidad reconocida.

8.14. No habrá lugar a indexar la suma reconocida, toda vez que conforme la jurisprudencia citada, la sanción moratoria por pago tardío de cesantías no constituye un derecho laboral, sino una penalidad económica que sanciona la negligencia de la entidad en el reconocimiento y pago, cuya base de liquidación es el salario básico reajustado anualmente por el Gobierno Nacional.

8.15. En el evento que las entidades demandadas, se abstengan de pagar los valores reconocidos de manera inmediata a la ejecutoria de la presente decisión, deberán pagar intereses moratorios en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

8.16. En aplicación de lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., no habrá lugar de condenar en costas a la parte vencida, por no existir prueba en el plenario que evidencie la causación de las mismas.

8.17. Una vez en firme esta sentencia, se deberá expedir a costa de la parte interesada copia auténtica con constancia de ejecutoria y del poder conferido a la apoderada en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., devolver el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere; y finalmente se procederá al archivo de las diligencias, previos los registros a que haya lugar.

8.18. Si transcurrido un año subsiguiente a la ejecutoria de la presente decisión, la entidad demandada no la ha cumplido, deberá ordenarse su acatamiento inmediato, según lo señalado en el artículo 298 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**Primero: DECLARAR** la existencia de silencio administrativo negativo, por ausencia de respuesta de fondo a la petición elevada el 04 de junio de 2019 por **FABIOLA AJIACO AJIACO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 51.963.901 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, acto ficto configurado el 04 de septiembre de 2019, según el artículo 83 del C.P.A.C.A. y por las razones expuestas en la motivación.

**Segundo: DECLARAR** la nulidad del **ACTO FICTO NEGATIVO** referido en el numeral anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

**Tercero:** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que por conducto de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, reconozca, liquide y pague a **FABIOLA AJIACO AJIACO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 51.963.901, la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 con cargo a sus recursos propios, equivalente a un día de salario básico del año 2018 por cada día de retardo, a partir del **10 de octubre de 2018 y hasta el 28 de octubre de 2018**, para un total de **19 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

**Cuarto: EXHORTAR** a la parte demandante, en cuanto fuere necesario, promueva mediante escrito la liquidación motivada y especificada de la cuantía de la penalidad reconocida, de conformidad con el artículo 193 del C.P.A.C.A. y a lo motivado en la presente sentencia.

**Quinto: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, atendiendo las razones vertidas en la parte motiva de la presente sentencia.

**Sexto:** Las entidades demandadas (Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora) darán cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**Séptimo: SIN CONDENA** en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**Octavo: EXPEDIR** a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado (a) judicial de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 C.G.P.

**Noveno:** Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

**Décimo:** Si transcurrido un (01) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, las entidades demandadas no han cumplido la decisión, **ORDENAR** el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

Elaboró: JC

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3234f7edd08fe980fa4b1a69f49bd1f03ac7908adb321fd961f877d60b93a083**

Documento generado en 08/03/2021 01:26:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022  
[admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).<sup>1</sup>

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220200028300  
**Demandante:** RONALT ALFONSO CASTILLO ROJAS  
**Demandado:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
FUERZA AÉREA COLOMBIANA  
**Controversia:** REINTEGRO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 23 de febrero de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda.

### ANTECEDENTES

1. A través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho el señor RONALT ALFONSO CASTILLO ROJAS, pretende que se declare la Nulidad Parcial del Decreto No. 2191 del 1 de diciembre de 2019, que dispuso el ascenso de un personal de oficiales de las Fuerzas Militares al grado de coronel, sin que aparezca incluido el aquí demandante; también se ruega la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1127 del 15 de abril de 2020, por la cual se dispuso su retiro del servicio activo por llamamiento a calificar servicios. En consecuencia, solicita se reintegre al servicio activo de la Fuerza Aérea Colombiana, disponiendo que el oficial sea ascendido al grado de Coronel, de tal manera que conserve la antigüedad y orden de prelación que le correspondía en el escalafón de oficiales en el momento en que se produjo el retiro.
2. El apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda, en los términos que a continuación se exponen: *“La inconformidad con la decisión objeto de recurso, radica en que el juzgado no reconoce que del acto administrativo contenido en el Decreto No. 2191 de fecha primero (01) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), es un acto administrativo definitivo que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular; contrario a ello considera el despacho que este acto administrativo no es objeto de control jurisdiccional y que el único acto administrativo a demandar es el contenido en la Resolución No. 1127 del quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), por medio del cual se ordenó el retiro del servicio activo por llamamiento a calificar servicios al señor Ronalt Alfonso Castillo Rojas. Contrario a la interpretación efectuada por su honorable despacho, la decisión contenida en el Decreto No. 2191 de primero (01) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), expedida por el Ministerio de Defensa Nacional; siguiendo la recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, constituye un acto administrativo definitivo que finalizó o concluyó el proceso de evaluación y selección de un grupo oficiales considerados para ascenso al Grado de Coronel, produciendo efectos y ascendiendo a unos oficiales del grado de Teniente Coronel a Coronel sin incluir a mi representado; quien participó dentro del proceso de evaluación y selección que dispuso el Comando del Ejército, tal como se encuentra probado en las documentales que se aportaron al proceso. Es preciso recordar, que tratándose de ascender a un miembro de las fuerzas militares, el máximo tribunal de la jurisdicción contenciosa administrativa ha sido enfático en expresar que el acto administrativo que define esa situación particular y concreta es la resolución y/o decreto por medio del cual el Gobierno Nacional asciende a determinados servidores, excluyendo al sujeto activo, que en este caso es mi representado; ya que, es a través de esa manifestación unilateral de la voluntad que tácitamente la administración niega dicho derecho.*

*No hay duda de que el decreto No. 2191 de primero (01) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), es el acto administrativo definitivo, mediante el cual se concretó la voluntad de la administración y se dio término definitivo al proceso de selección y evaluación de los oficiales considerados para ascenso al grado de Coronel. por lo que se trata de un acto administrativo independiente, autónomo y definitivo, que cuenta con las características contempladas en el artículo 43 de la Ley 1437 del 2011 y que, consecuentemente, puede ser objeto de control judicial a través del medio de control que se invoca, no de otra manera se habría acudido a esta jurisdicción.”*

*(...) “El suscrito apoderado comparte lo dilucidado por su honorable despacho, respecto a las actas emanadas por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto a que estas, no revisten la calidad de acto administrativo definitivo y que no son susceptibles de ser atacado a través de este medio de control; toda vez que se trata de recomendaciones, no decisiones y como tal son los ACTOS ADMINISTRATIVOS PREPARATORIOS del ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO, pues son estos los que dieron impulso a la actuación administrativa y hacen parte de los elementos con los que contó el Comando de Personal del Ejército Nacional para tomar una decisión definitiva de cuáles oficiales serán ascendidos al grado de Coronel; pero, es que en este caso no se está demandando una decisión proferida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional o alguna otra decisión proferida por un órgano evaluador; lo que aquí se está demandando es un acto administrativo definitivo, expedido por el Ministro de Defensa Nacional, siguiendo precisamente las recomendaciones de la honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, acto administrativo que negó el derecho al señor Teniente Coronel Ronalt Alfonso Castillo Rojas a ascender al grado de Coronel. De manera que, tanto el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1127 de quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), como el Decreto No. 2191 del primero (01) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), son actos administrativos definitivos; que constituyen la expresión de la voluntad de la administración y concluyen procesos administrativos totalmente diferentes; pues, el decreto 2191 definió el ascenso del oficial y la resolución No. 1127 definió la continuidad en el servicio de mí representado (...).”*

*(...)” Por lo anteriormente expuesto, solicito a su honorable despacho reconsiderar la decisión adoptada mediante auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ANULANDO el auto mediante el cual se inadmite el presente medio de control y disponga ADMITIR la demanda con relación a la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho respecto del acto administrativo contenido en el decreto 2191 del primero (01) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).”*

## **CONSIDERACIONES**

Ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, únicamente pueden acusarse los actos administrativos definitivos, esto es, las decisiones administrativas que concluyen la actuación, en tanto deciden, directa o indirectamente, el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica particular.

Los actos de trámite, son aquellos que contienen las decisiones administrativas necesarias y previas para la formación del acto definitivo, pero no concluyen la actuación administrativa, no son enjuiciables, a menos que: *“la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo”*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 19 de febrero de 2015, radicado: 25000232500020110032701 (37032013), ponente: Gustavo Gómez Aranguren.

Sobre el particular, en otra oportunidad, el Consejo de Estado sostuvo:

*"En primer lugar debe precisar la Sala que ni el Acta 479 del 1 de junio de 1999 de la Junta Asesora para la Policía Nacional ni el Concepto jurídico del 13 de mayo de 1999, son actos administrativos enjuiciables"*

*(...) "son actos definitivos los que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y, agrega, los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.*

*El acta mencionada y el concepto jurídico no son actos definitivos sino de trámite porque ellos no decidieron la situación particular del actor respecto de su ascenso al grado superior, ni hicieron imposible continuar la actuación, simplemente se limitaron a recomendar su promoción, decisión que finalmente fue adoptada mediante el Decreto 1566 de 1999.<sup>2</sup>*

Así las cosas, revisada la demanda, se advierte que además de la nulidad parcial del acto que dispuso el retiro del demandante del servicio, a través de la Resolución No. 1127 del 15 de abril de 2020, también se solicita la nulidad parcial del Decreto No. 2191 del 1 de diciembre de 2019, que dispuso el ascenso de un personal de oficiales de las Fuerzas Militares al grado de coronel, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, sin que aparezca incluido el ahora demandante, de tal manera, que el citado Decreto, es un acto definitivo que puso fin a las aspiración de ascenso del oficial, por tanto, le asiste razón jurídica al apoderado recurrente quien señala que el precitado Decreto No. 2191 del 1 de diciembre de 2019, no es un acto de trámite, como inicialmente lo entendió el Juzgado.

En tales circunstancias y conforme con lo anteriormente expuesto, se ordenará **REPONER** el auto del 23 de febrero de 2021, que inadmitió la demanda y en consecuencia, se procederá a evaluar las formalidades del libelo para decidir sobre su aptitud para su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda -,

### **RESUELVE:**

**Primero:** **REPONER** el auto calendarado del 23 de febrero de 2021, que ordenó inadmitir la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** En consecuencia, se **AVOCA** el conocimiento de la presente demanda, por reunir las formalidades contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, el Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA, identificado con cédula No. 1.009.561 y titular de la T. P. No. 83.181 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de RONALT ALFONSO CASTILLO ROJAS, identificado con el número de cédula 79.945.774, por lo que es del caso reconocerle personería adjetiva para actuar al apoderado constituido en los términos y para los fines del poder adosado, visible a folios 41-43, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 3).

---

<sup>2</sup> Sección Segunda, sentencia del 20 de septiembre de 2007, radicado: 1679-2004, ponente: Jaime Moreno García.

2°. Que el presente líbello contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 492-493).

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 3-4).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 4-11).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 12-31).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 31-40).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 10.426.561 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 41-42).

8° Que los actos administrativos demandados (Decreto No. 2191 del 1 de diciembre de 2019 y Resolución No. 1127 del 15 de abril de 2020), se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls.350-390 y 391-394).

En consecuencia, se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8° (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1° y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A. y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

5.- Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado que la representará.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A. y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A. y en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

8.- El **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, deberá allegar con destino a este proceso la hoja de vida y el expediente Administrativo del señor RONALT ALFONSO CASTILLO ROJAS, identificado con el número de cédula 79.945.774.

9.- La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

10.- De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA** al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, allegar la contestación de la demanda y los respectivos anexos al correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83d822aef3b24b2138b95dcedf408ab42a6542dcd0c36bd2ac2a3bd12e3382d4**

Documento generado en 08/03/2021 08:19:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220200029600  
**Demandante:** JUAN PABLO MORENO BOGOTÁ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho, con el objeto de continuar con el trámite legal, se ordena:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general.
3. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de las citadas demandadas, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución.
4. **TENER** como pruebas los documentos que obran en el expediente, de conformidad con el valor probatorio que establece la Ley.
5. **PRESCINDIR** de la celebración de las audiencias inicial y de la de pruebas, con el fin de **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA**, de conformidad con el numeral 1) literales a) y b) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A del C.P.A.C.A., toda vez que el caso bajo examen es un asunto de puro derecho y, además, no se requiere practicar pruebas porque las incorporadas al plenario son documentales.
6. **FIJAR EL LITIGIO** bajo los siguientes términos: *Corresponde al Juzgado determinar si acoge o no los reproches de ilegalidad propuestos contra el acto ficto negativo, por el cual la administración demandada, negó con su silencio la petición encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.*
7. **CORRER** traslado común por el término de diez (10) días para que los (as) apoderados (as) de las partes presenten sus alegatos de conclusión y ejerzan la respectiva contradicción probatoria. Dentro del mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto.

Con el objeto de garantizar a los sujetos procesales el acceso al expediente, el mismo día de la notificación electrónica del presente auto, la Secretaría del Juzgado enviará a los correos electrónicos conocidos en el plenario, el vínculo que permite el acceso al expediente escaneado, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4475c004b42b000744a1eb1311c50e3f85859d06d394fa5930c7c825b5208066**

Documento generado en 08/03/2021 10:41:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210003100  
**Demandante:** MARÍA PATRICIA MÁRQUEZ ARRAZOLA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP-  
**Controversia:** INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se constata que el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá adelantó las actuaciones procesales correspondientes al proceso ordinario laboral, hasta la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S., en la cual fue proferida sentencia de primera instancia, que fue invalidada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, corporación que declaró la falta de jurisdicción y competencia y ordenó que el Juzgado remitiera las diligencias a esta jurisdicción, procediendo de conformidad en auto del 02 de diciembre de 2020.

Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se dispone avocará su conocimiento. No obstante, aunque el artículo 138 del C.G.P. señala que lo actuado debe conservar validez, este Despacho considera que el proceso ordinario laboral es distinto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y con el fin de extremar garantías y evitar vicios de nulidad que invaliden el trámite, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, desde el auto admisorio del 14 de julio de 2019 hasta la audiencia celebrada el 16 de julio de 2020.

Ahora bien, revisado el libelo demandatorio presentado por la doctora María Eugenia Cataño Correa, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.501.033 y tarjeta profesional Nro. 62.964 del C. S. de la J. en representación de María Patricia Márquez Arrazola, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.529.487, constata el Despacho que la demanda debe ser adecuada a la jurisdicción contencioso administrativa, conforme el artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

**RESUELVE:**

**Primero: AVOCAR** el conocimiento de la demanda presentada por María Patricia Márquez Arrazola, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.529.487, en contra de la Unidad Administrativa Especial

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, de acuerdo con el artículo 104 del C.P.A.C.A. y lo considerado en precedencia.

**Segundo: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, desde el auto admisorio del 14 de julio de 2019 hasta la audiencia celebrada el 16 de julio de 2020, de acuerdo con lo razonado en esta providencia.

**Tercero: INADMITIR** la demanda para que sea ajustada a la jurisdicción contencioso administrativa, conforme el artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y por las razones anotadas en esta decisión.

**Cuarto: CONCEDER** el término legal de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc3a766225f51656d810b082214d82dcaba715d2532a7d4a0330bcc5061f4c25**

Documento generado en 08/03/2021 09:40:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022  
[admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).<sup>1</sup>

**Proceso:** A.C. 11001333502220210004100  
**Demandante:** VICTOR JULIO RIVAS JIMÉNEZ  
**Demandado:** SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA-  
SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SIBATÈ  
**Controversia:** APLICACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y ESTATUTO  
TRIBUTARIO

### MOMENTO PROCESAL:

Se imparte la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, que versa sobre la acción de cumplimiento que promueve el señor **VICTOR JULIO RIVAS JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.434.444, en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SIBATÈ**.

### 1.-) NORMAS O ACTOS ADMINISTRATIVOS INCUMPLIDOS:

En el líbello se plantea el incumplimiento de las siguientes normas:

*“1. Artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional.*

*2. Artículo 100 del código contencioso administrativo”.*

### 2.-) ASPECTOS FÁCTICOS CONSTITUTIVOS DEL INCUMPLIMIENTO:

La presente acción se fundamenta en los siguientes hechos:

*“Se niega el derecho de petición impuesto por mi persona el día 13 de enero del presente año 2021 radicado bajo el número 2021003239, ante la secretaria de movilidad y transporte de Cundinamarca, solicitando la prescripción de 7 comparendos impuestos en el año 2011, los cuales presentan mandamiento de pago y cobro coactivo el mismo año, en el cual manifiestan que la razón para no acceder a la prescripción es lo dicho en el artículo 159 del código Nacional de tránsito y transporte terrestre el cual dice que las multas e infracciones de tránsito prescribirán a los 3 años después de la ocurrencia de los hechos, pero que el tiempo de prescripción se interrumpe con el mandamiento de pago.*

*No se tiene en cuenta el artículo 818 del estatuto tributario nacional el cual hace referencia a que interrumpida la prescripción, el término empezara correr nuevamente desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, o sea desde el año*

2011 se empezarían a contar nuevamente 3 años para la prescripción de las infracciones, fecha la cual se cumplía en el año 2014, y ya que en el código Nacional de tránsito no hay una ley que especifique el tiempo de prescripción después de interrumpida la deuda con un mandamiento de pago, también se infringe el artículo 100 del código contencioso administrativo, el cual dice que las normas que tengan leyes especiales se regirán por leyes especiales y los casos que no tengan leyes especiales se regirán por lo que diga el estatuto tributario lo cual tampoco se tuvo en cuenta al momento de negar la prescripción ya que por ley se cumplen todas las normas y requisitos impuestos y tipificados para que se hubiese aprobado la prescripción de las infracciones de tránsito y en el caso en que a las infracciones no se les hubiera realizado cobro coactivo el mismo año sino que a los tres años siguientes a su imposición, de igual manera la prescripción se hacía efectiva en el año 2017, osea que así lo ordena el artículo 818 del estatuto tributario nacional se me ha negado a hacer efectiva tal disposición.”

### **3.-) ACTIVIDAD PROCESAL:**

3.1.-) Recibida por reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, la presente acción fue evaluada y luego admitida, con auto calendado el 23 de febrero de 2021, se ordenó notificar al extremo pasivo, **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SIBATÉ-**, el que allegó oportunamente la contestación de la demanda vía electrónica mediante escrito adosado el 1 de marzo de 2021, firmado por el doctor Jose Albeiro Castillo Martínez, profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que se resume de la siguiente manera:

*“Con todo respeto señor Juez, esta Sede Operativa de Sibaté, se opone a las pretensiones solicitadas en la presente acción, esto como quiera que de conformidad con la Ley 393 de 1997 inciso segundo, la acción de cumplimiento se torna improcedente cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el cumplimiento efectivo, y en este caso el debate jurídico debe ventilarse en el proceso instituido en el Estatuto Tributario y en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificada por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 206 del Decreto Nacional 019 de 2012, ante la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca. Es decir, el trámite previsto y específico dentro del cual se debe debatir los asuntos propios y relacionados con la orden de comparendo, es el mencionado con antelación y por ello, allí es donde jurídicamente existen las oportunidades procesales que se deen aprovechar para exponer las razones de la defensa y no en otro escenario como el planteado por el demandante en la presente acción.*

*A su vez, es de tener en cuenta que existen otros medios de defensa de los derechos esto como quiera que dentro del proceso administrativo tuvo y ha tenido los instrumentos jurídicos a su alcance para interponer los recursos respectivos o en caso tal, para demandar la nulidad de la Actuación Administrativa, que lo declararon contraventor de las normas de tránsito, o presentar excepciones contra el mandamiento de pago dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo adelantado por la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.”*

*(...) “Conforme lo expuesto solicito se declare improcedente la presente acción, por no cumplir con los requisitos legales, al encontrarnos frente a actos administrativos subjetivos, susceptibles de ser controvertidos jurisdiccionalmente o dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta la oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, o interponiendo las acciones judiciales que considere pertinentes y más aún, teniendo en cuenta que el señor VICTOR JULIO RIVAS JIMENEZ No demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable, prueba de ello es que no expone*

*el mismo en su demanda, ni allega prueba sumaria en la cual se acredite el mismo, siendo entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos amenazados.”*

A su turno el doctor Jaime Néstor Babativa Ramos, actuando como apoderado judicial de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, allegó vía correo electrónico el 2 de marzo de 2021, la contestación que se resume a continuación:

*(...)” Observando las pretensiones presentadas por el accionante y sus pruebas; es necesario e imprescindible analizar las actuaciones administrativas contravencionales y de cobro por parte de la administración departamental a través de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca. El departamento de Cundinamarca desde el momento mismo de la imposición de los comparendos según sus últimos dígitos 421455, 418781, 417919, 223701, 416611, 082925 y 233424 de 2011, inicio el proceso contravencional cumpliendo las ritualidades legales contenidas en la ley 769 de 2002 y demás normas que la han modificado y/o adicionado. Así mismo, una vez culminado el procedimiento contravencional y habiéndose obtenido la declaratoria de infractor al hoy accionante, se continuó con el cobro coactivo dispuesto en el en el Estatuto Tributario Colombiano, trámite que hoy se encuentra vigente y que se adelanta en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.”*

*(...)” Dentro de los procesos coactivos que se adelantan en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca contra el señor VICTOR JULIO RIVAS JIMÉNEZ, es allí en donde se debe dilucidar el debate jurídico según lo estatuido en el artículo 159 de la ley 769 de 2002, modificada por el artículo 26 de la ley 1383 de 2010 y artículo 206 del Decreto Nacional 019 de 2012. Trámite procesal previsto y específico dentro del cual se deben debatir los asuntos propios y relacionados con el comparendo 1763943 de agosto 16 de 2008. Significando con ello, que allí es en donde natural y jurídicamente existen las oportunidades procesales que se deben aprovechar para exponer las razones de la defensa y no en otro escenario judicial como es el de la acción de cumplimiento, pues esta acción no es subsidiaria. Si bien la acción de cumplimiento es una acción cuyo objeto es el de que cualquier persona pueda acudir ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de leyes o actos administrativos que han sido desconocidos por una autoridad constituida en renuencia por tal hecho, no es una acción susceptible de ser utilizada en forma paralela o como acción independiente para sustituir un procedimiento específico y con competencia legal.*

*Aunado a lo anterior, la acción de cumplimiento no es un instrumento idóneo para establecer, definir o declarar un derecho subjetivo, pues cuando se trata de actos administrativos que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el interesado puede acudir a los mecanismos ordinarios previstos por la ley, para obtener su nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, es absolutamente claro que el actor tuvo o tiene otras vías e instrumentos administrativos y/o judiciales para actuar ante las autoridades administrativas de transporte y movilidad, o ante los entes judiciales respectivos en aras de establecer la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos que lo declararon infractor y que con base en ellos se ordenaron los mandamientos de pago. Pero pretender obtener mediante una orden judicial la terminación de un proceso coactivo adelantado con base en el procedimiento establecido en la ley 769 de 2002, se constituye en una acción improcedente.*

*Es contundente y claro el artículo 835 del estatuto Tributario Nacional cuando establece que sólo son demandables dentro del proceso coactivo administrativo las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. El accionante debe en forma inmediata ejercer su derecho de defensa dentro de los procesos coactivos ya referido y si persiste la presunta vulneración del debido proceso iniciar las acciones*

*judiciales pertinentes y procedentes y no a través de la acción de cumplimiento con el propósito de desconocer los procesos coactivos vigentes y de intentar obtener fallos judiciales favorables, mediante acciones que son absolutamente inconducentes (...)*"

*(...) "Solicito se declare improcedente la presente acción de cumplimiento por no cumplir con los requisitos legales (...), para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos", toda vez que estamos frente a actos administrativos subjetivos, susceptibles de ser controvertidos jurisdiccionalmente, o dentro del proceso coactivo que adelanta la administración departamental, o de interponer las acciones judiciales, si se encuentra dentro del término definido en los artículos 137 o 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

#### **4- ) MEDIOS DE PRUEBAS**

1. Petición del 13 de enero de 2021, por la que se solicitó a la entidad de tránsito que se aplique la prescripción de los siguientes comparendos: **(i)** 25754001000000421455 con fecha de comparendo 10/07/2011 y fecha de resolución 30/11/2011 impuesto en Sibaté Cundinamarca, **(ii)** 25754001000000418781 con fecha de comparendo 24/06/2011 y fecha de resolución 10/11/2011 impuesto en Sibaté Cundinamarca, **(iii)** 25754001000000417919 con fecha de comparendo 18/05/2011 y fecha de resolución 10/11/2011 impuesto en Sibaté Cundinamarca, **(iv)** 9999999000000223701 con fecha de comparendo 18/04/2011 y fecha de resolución 31/08/2011 impuesto en Sibaté Cundinamarca, **(v)** 2575400000000416611 con fecha de comparendo 17/04/2011 y fecha de resolución 31/08/2011 impuesto en Sibaté Cundinamarca, **(vi)** 9999999000000082925 con fecha de comparendo 20/03/2011 y fecha de resolución 31/08/2011 impuesto en Sibaté Cundinamarca y **(vii)** 9233424 con fecha de comparendo 24/01/2011 y fecha de resolución 30/06/2011 impuesto en Sibaté Cundinamarca, y se arguyó que el fenómeno propuesto instintivo tenía en los artículos 159 y 62 del Código Nacional de Tránsito en concordancia los artículos 100 de la Ley 1437 de 2011 y 818 del Estatuto Tributario.
2. Respuesta a la petición presentada por el Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos STM, del 29 de enero de 2022, por medio de la cual le informó al demandante que mediante **Resolución No. 689 del 22 de enero de 2021**, se resolvió la solicitud de la orden de Comparendo No. **421455** del **10 de julio de 2011**, impuesta por la Jurisdicción de la Sede Operativa de Sibaté, en el sentido de negar la solicitud de prescripción.
3. Respuesta a la petición presentada por el Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos STM, del 29 de enero de 2022, por medio de la cual le informó al demandante que mediante **Resolución No. 690 del 22 de enero de 2021**, se resolvió la solicitud de la orden de Comparendo No. **418781** del **24 de junio de 2011**, impuesta por la Jurisdicción de la Sede Operativa de Sibaté, en el sentido de negar la solicitud de prescripción.
4. Respuesta a la petición presentada por el Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos STM, del 29 de enero de 2022, por medio de la cual le informó al demandante que mediante **Resolución No. 691 del 22 de enero de 2021**, se resolvió la solicitud de la orden de Comparendo No. **417919** del **18 de mayo de 2011**, impuesta por la Jurisdicción de la Sede Operativa de Sibaté, en el sentido de negar la solicitud de prescripción.
5. Respuesta a la petición presentada por el Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos STM, del 29 de enero de 2022, por medio de la cual le informó al demandante que mediante **Resolución No. 692** de fecha **22 de enero de 2021**, se resolvió la solicitud de la orden de Comparendo No. **223701** del **18 de abril de 2011**, impuesta por la Jurisdicción de la Sede Operativa de Sibaté, en el sentido de negar la solicitud de prescripción.

6. Respuesta a la petición presentada por el Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos STM, del 29 de enero de 2022, por medio de la cual le informó al demandante que mediante **Resolución No. 693** de fecha **22 de enero de 2021**, se resolvió la solicitud de la orden de Comparendo No. **416611** del **17 de abril de 2011**, impuesta por la Jurisdicción de la Sede Operativa de Sibaté, en el sentido de negar la solicitud de prescripción.
7. Respuesta a la petición presentada por el Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos STM, del 29 de enero de 2022, por medio de la cual le informó al demandante que mediante **Resolución No. 694** de fecha **22 de enero de 2021**, se resolvió la solicitud de la orden de Comparendo No. **82925** del **20 de marzo de 2011**, impuesta por la Jurisdicción de la Sede Operativa de Sibaté, en el sentido de negar la solicitud de prescripción.
8. Respuesta a la petición presentada por el Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos STM, del 29 de enero de 2022, por medio de la cual le informó al demandante que mediante **Resolución No. 695** de fecha **22 de enero de 2021**, se resolvió la solicitud de la orden de Comparendo No. **9233424** del **24 de enero de 2011**, impuesta por la Jurisdicción de la Sede Operativa de Sibaté, en el sentido de negar la solicitud de prescripción.
9. Resolución No. 5592 del 11 de octubre de 2011, por la cual se libra mandamiento de pago contra el señor Víctor Julio Rivas Jiménez, por la suma de \$535.000, por concepto de multa pendiente de pago por infracción a las normas de tránsito terrestre según lo dispuesto en la orden de comparendo No. 417919 del 18 de mayo de 2011.
10. Citación personal al presunto contraventor con el fin de notificarle la Resolución No. 5592 del 11 de octubre de 2011.
11. Resolución No. 2932 del 31 de agosto de 2011, por la cual se libra mandamiento de pago contra el señor Víctor Julio Rivas Jiménez, por la suma de \$267.800, por concepto de multa pendiente de pago por infracción a las normas tránsito terrestre, según lo dispuesto en la orden de comparendo No. 223701 del 18 de abril de 2011.
12. Citación personal al presunto contraventor con el fin de notificarle la Resolución No. 2932 del 31 de agosto de 2011.
13. Resolución No. 2931 del 31 de agosto de 2011, por la cual se libra mandamiento de pago contra el señor Víctor Julio Rivas Jiménez, por la suma de \$267.800, por concepto de multa pendiente por pago por infracción a las normas tránsito terrestre, según lo dispuesto en la orden de comparendo No. 416611 del 17 de abril de 2011.
14. Citación personal al presunto contraventor con el fin de notificarle la Resolución No. 2931 del 31 de agosto de 2011.
15. Resolución No. 6339 del 30 de noviembre de 2011, por la cual se libra mandamiento de pago contra el señor Víctor Julio Rivas Jiménez, por la suma de \$267.800, por concepto de multa pendiente por pago por infracción a las normas tránsito terrestre, según lo dispuesto a la orden de comparendo No. 421455 del 10 de julio de 2011.
16. Citación personal al presunto contraventor con el fin de notificarle la Resolución No. 6339 del 30 de noviembre de 2011.
17. Resolución No. 1069 del 30 de junio de 2011, por la cual se libra mandamiento de pago contra el señor Víctor Julio Rivas Jiménez, por la suma de \$267.800, por concepto de multa pendiente por pago por infracción a las normas tránsito terrestre, según lo dispuesto a la orden de comparendo No. 9233424 del 24 de enero de 2011.

18. Citación personal de la Resolución No. 1069 del 30 de junio de 2011.
19. Resolución No.2930 del 31 agosto de 2011, por la cual se libra mandamiento al señor Víctor Julio Rivas Jiménez, por la suma de \$267.800, por concepto de multa pendiente por pago por infracción a las normas tránsito terrestres, a la orden de comparendo No. 82925 del 24 de marzo de 2011.
20. Citación personal al presunto contraventor con el fin de notificarle la Resolución No. 2930 del 31 agosto de 2011.
21. Resolución No. No.5593 del 10 de noviembre de 2011, por la cual se libra mandamiento pago contra el señor Víctor Julio Rivas Jiménez, por la suma de \$267.800, por concepto de multa pendiente por pago por infracción a las normas tránsito terrestre, según lo dispuesto por la orden de comparendo No. 418781 del 24 de junio de 2011.
22. Citación personal al presunto contraventor con el fin de notificarle la Resolución No. 5593 del 10 de noviembre de 2011.

#### **5.-) PROBLEMA JURÌDICO**

Debe el Juzgado establecer si la acción de cumplimiento interpuesta es procedente, y en caso positivo, determinar si la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SIBATÉ**, incumplió el contenido de las normas citadas en la demanda, y, en consecuencia, si debe ordenarse su cumplimiento.

#### **6.-) CONSIDERACIONES:**

1.-) El artículo 87 de la Constitución Política consagró la acción de cumplimiento como un mecanismo para que toda persona pueda: "*acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido*". En este mismo sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997, señaló que: "*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos*".

2.-) Para ejercer la acción, respecto de normas con fuerza de Ley y actos administrativos que hubiesen de ser cumplidos por la administración directamente, se exige para su procedencia el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos (art. 1°).
- b. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (arts. 5° y 6°).
- c. Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8°).
- d. Que el deber cuyo cumplimiento se reclama, contenido en la norma con fuerza material de Ley o acto administrativo, sea válido jurídicamente y exigible actualmente.

- e. **No procede la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.** (Destaca el Juzgado).

Acorde a lo anotado, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia 11 de octubre de 2001, Magistrado Ponente Doctor Camilo Arciniegas Andrade, expediente 2001-0490-01, sobre los requisitos mínimos exigidos para la procedencia de esta acción constitucional, precisó:

*(...) Esta acción ha sido desarrollada por la Ley 393 de 1997, que señala los requisitos mínimos exigidos para su prosperidad, y que esta Corporación, en jurisprudencia reiterada ha resumido así: «a. Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos. b. Que el mandato sea imperativo, inobjetable y que esté radicado en cabeza de autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a las cuales se reclama su cumplimiento (art. 5º y 6º), c. Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción y omisión del exigido a cumplir o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8º) d. **No procederá la acción cuando exista otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que de no proceder se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejercite la acción**”.* (Destaca el juzgado).

3.-) El artículo 9 de la Ley 393 de 1997, establece que:

***“ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD.*** *La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

***Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.”***

4.-) Correlacionando los anteriores planteamientos, con el caso bajo examen, se advierte que el demandante en ejercicio del medio de control propuesto, demandó a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SIBATÈ**, solicitando que se diera aplicación a la prescripción de los comparendos previamente relacionados, de conformidad con los artículos 159 y 162 del Código Nacional de Tránsito en concordancia con los artículos 100 de la Ley 1437 de 2011 y 818 del Estatuto Tributario, argumentado que la parte demandada aplicó indebidamente esas normas, no obstante, de la revisión de los preceptos reputados como incumplidos, no se aprecia en los mismos un mandato imperativo e inobjetable a cargo de la Administración, por tanto, en el caso bajo examen no se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley 393 de 1997, y además, el requisito legal de la subsidiaridad propio de la acción de cumplimiento, no se satisface, como bien se argumentó en las contestaciones de la demanda adosadas y previamente resumida.

5.-) El señor Víctor Julio Rivas Jiménez, no discute que haya violentado sus deberes como conductor, lo que pretende, sin asidero jurídico es entorpecer las acciones ejecutivas que cursan en su contra; olvidando que por Ley en el caso concreto, tiene a su disposición por los menos dos mecanismos jurídicos idóneos para controvertir las sanciones de tránsito impuestas y de esa manera oponerse al pago de las respectivas multas; por un lado, podrá promover ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los medios de control de simple Nulidad y/o de Nulidad y Restablecimiento del derecho (artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A.), y por el otro lado, podrá resistir el cobro coactivo proponiendo la

excepción de prescripción extintiva de las acreencias que dice la administración le adeuda el ahora demandante. Es pertinente aclarar que esta última alternativa de defensa (proposición de la excepción de prescripción), bajo la literalidad del art. 9 de la Ley 393 de 1997, protege al demandante de cualquier perjuicio grave o inminente, al punto que el pago de los valores presuntamente adeudados, únicamente se haría efectivo en la medida que sean declaradas infundadas las excepciones de prescripción que el actor queda en libertad de proponer.

6.-) La argumentación antelada se perfila como suficiente para concluir que al existir otras acciones judiciales para resolver las pretensiones del aquí accionante, la acción de cumplimiento impetrada, deviene como improcedente por las siguientes razones:

La Ley 393 de 1997, artículo 9, inciso segundo, indica la improcedencia de la acción de cumplimiento cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de las normas señaladas, de tal manera que la Administración cuestionada resolvió de fondo las solicitudes del actor, con los siguientes actos particulares, que fueron debidamente notificados: (i) con la respuesta del 29 de enero de 2021, se resolvió la solicitud de la orden de Comparendo No. **421455** del **10 de julio de 2011**, (ii) con la respuesta del 29 de enero de 2021, se resolvió la solicitud de la orden de Comparendo No. **418781** del **24 de junio de 2011**, (iii) con la respuesta del 29 de enero de 2021, se resolvió la solicitud de la orden de Comparendo No. **417919** del **18 de mayo de 2011**, (iv) con la respuesta del 29 de enero de 2021, se resolvió la solicitud de la orden de Comparendo No. **223701** del **18 de abril de 2011**, (v) con la respuesta del 29 de enero de 2021, se resolvió la solicitud de la orden de Comparendo No. **416611** del **17 de abril de 2011**, (vi) con la respuesta del 29 de enero de 2021, se resolvió la solicitud de la orden de Comparendo No. **82925** del **20 de marzo de 2011** y (vii) con la respuesta del 29 de enero de 2021, se resolvió la solicitud de la orden de Comparendo No. **9233424** del **24 de enero de 2011**; además, los consecuentes mandamientos de pago, en su orden corresponden a los siguientes actos administrativos que fueron debidamente notificados: (i) Resolución No. 5592 del 11 de octubre de 2011, (ii) Resolución No. 2932 del 31 de agosto de 2011, (iii) Resolución No. 2931 del 31 de agosto de 2011, (iv) Resolución No. 6339 del 30 de noviembre de 2011, (v) Resolución No. 1069 del 30 de junio de 2011, (vi) Resolución No. 2930 del 31 de agosto de 2011 y (vii) Resolución No. No.5593 del 10 de noviembre de 2011.

Las actuaciones administrativas previamente relacionadas pueden ser pasibles de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio de los medios de Control indicados, toda vez que los actos administrativos de contenido particular, deben ajustarse al principio de legalidad y en el evento que hayan razones para cuestionar la presunción de legalidad y acierto que caracteriza a todos los actos de la administración, bien podrá el interesado, incoar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 del C.P.A.C.A.), a efectos de que mediante sentencia judicial se corrobore o se desvirtúe la mencionada presunción. En el escenario previamente indicado la acción de cumplimiento interpuesta debe entenderse como **IMPROCEDENTE** por resultar prevalente e idónea para el caso concreto la acción contenciosa ya referida, máxime que la parte demandante se abstuvo de demostrar el perjuicio irremediable que se le causaría, como condición necesaria, que por excepción permite soslayar el principio de subsidiaridad, propio de la acción de cumplimiento, tal como lo establece el citado artículo 9 de la Ley 393 de 1997.

Sobre el particular, es oportuno memorar lo dicho por el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de abril de 2012, Radicado N° 25000-23-24-000-2012-00120-01(ACU), C.P. Mauricio Torres Cuervo en cuanto se indicó:

**“(…) 2.5.2.2. En segundo lugar, debe recalcar la Sala que la acción de cumplimiento no tiene dentro de su objeto el de dirimir controversias jurídicas, ni el de reconocer derechos subjetivos alguno. El fin de esta acción es el exigir el respeto de los derechos ya existentes y que se acaten las normas que los reconocen, por cuanto no se puede sustituir a la autoridad competente para resolver respecto del reconocimiento de un determinado derecho”.** (Destaca el Despacho).

En congruencia por las razones previamente esbozadas, atendiendo la naturaleza de la acción propuesta, el carácter excepcional y residual de la misma, los preceptos normativos y jurisprudenciales citados, en criterio de este Despacho judicial, el actor cuenta con otros mecanismos idóneos y eficaces para obtener la satisfacción de sus pretensiones, por ende, resulta improcedente la acción de cumplimiento bajo escrutinio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda- administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento promovida por el señor **VICTOR JULIO RIVAS JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.434.444, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SIBATÉ**, atendiendo las motivaciones esbozadas en esta providencia.

**Segundo: NOTIFIQUESE** esta sentencia en la forma prevista en el Artículo 22 de la Ley 393 de 1997, enviándose copia vía electrónica a los correos electrónicos informados por las partes procesales.

**Tercero: ADVIERTASE**, que en el evento de inconformidad, este fallo podrá ser impugnado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como lo establece el Artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

ELABORO: CET

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6de8f6c0755df72b9e04c5f43c76094b8ae80ca0a242fd9c7367b9db63962a2**

Documento generado en 08/03/2021 08:18:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 5553939 Ext 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)<sup>i</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210005900  
**Demandante:** JORGE ALIRIO VANEGAS REINA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se avocará su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor OMAR GAMBOA MOGOLLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 91.265.471 y tarjeta profesional No 136.112 del C. S. de la J., se observa que la misma no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformados por la Ley 2080 de 2021, al no aportar al expediente prueba del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado.

En este orden de ideas, este Despacho ordenará inadmitir la demanda y concederá un término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane y aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Se insta a la parte actora y al respectivo apoderado, para que envíe el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al respectivo correo electrónico de la parte demandada, tal y como lo dispone el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

**RESUELVE:**

**Primero:** INADMITIR la presente demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., **CONCEDER** un término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del siguiente día a la notificación de este proveído, con el fin de que sea subsanada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**Segundo:** Se advierte a la parte actora y al respectivo apoderado que **DEBEN** enviar el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo electrónico de la parte accionada, tal y como lo dispone el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021.

**Tercero:** Cumplido el término otorgado, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

**Firmado Por:**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed6d17f8d765194a5f5209c8ee04c00f30144bc24162ec0820eca5a51546baf0**

Documento generado en 08/03/2021 10:41:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022  
[admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).<sup>i</sup>

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210006300  
**Demandante:** BERSABE DENNIS YATE TAPIERO  
**Demandado:** HOSPITAL MILITAR CENTRAL  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera que se hace necesario incorporar algunos medios de prueba y/o ampliar la información, y al efecto se dispone **OFICIAR** a la secretaría general del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, para que se allegue al plenario copia de los documentos en los que conste los actos de notificación de los oficios E-0003-2020-4295 HMC DEL 19 DE JUNIO DE 2020 y del oficio E 00AU-202005707-HMC del 12 DE AGOSTO DE 2020, a la aquí demandante **BERSABE DENNIS YATE TAPIERO**, identificada con el número de cédula 21.182.251, o en su defecto para que se aporte una certificación que contenga la fecha y hora de la notificación de los mencionados oficios, a la citada señora **YATE TAPIERO**.

Lo anterior, se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, y para el efecto se concede un término judicial de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiéndose allegar la pertinente respuesta al correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por secretaría, tan pronto se precluye el plazo aludido en este auto, se deberá ingresar el expediente al Despacho para proveer en lo que derecho corresponda.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**887ef538ecc4c61ad727d9ecc4c8202e661e63bb1d2cf7f7a52083281d5b73b1**  
Documento generado en 08/03/2021 08:18:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **10 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).<sup>i</sup>

**Proceso:** A.C. 11001333502220210006500  
**Demandante:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Demandado:** MARGARITA ROSA SANDOVAL GÓMEZ  
**Controversia:** PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS  
INCLUIDA EN LA RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO

### MOMENTO PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuradora Ochenta (80) Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 3 de marzo de 2021.

### SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La Superintendencia de Industria y Comercio convoca a la señora **MARGARITA ROSA SANDOVAL GÓMEZ** identificada con cédula No. 32.838.081, con el fin de reconocerle, reliquidarle y pagarle los conceptos de **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES** con la inclusión de la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**; por lo que a través de apoderada judicial formuló solicitud de audiencia de conciliación ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo, la cual correspondió a la Procuraduría Ochenta (80) Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

### CONSIDERACIONES

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, norma que adicionó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba que por su relevancia debe tenerse en cuenta para los fines de esta decisión:

- 1.-) Solicitud de Conciliación Prejudicial (fls. 8-17).
- 2.-) Propuesta de Conciliación por parte del Comité de la Entidad Convocante (fls. 10-20).

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 21 de diciembre de 2020, que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el eventual conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica y guarda relación con derechos conciliables.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “*un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador*”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar

un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

### CASO CONCRETO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991 para las conciliaciones prejudiciales, se señaló fecha y hora para la Audiencia de Conciliación, a la que se hicieron presentes las siguientes personas:

**HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, en calidad de apoderado de la entidad convocante y **MARGARITA ROSA SANDOVAL GÓMEZ**, quien actúa en nombre propio y la Procuradora Ochenta (80) Judicial I para Asuntos Administrativos, la doctora **MARTHA LEONOR FERREIRA ESPARZA**.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo: *“(…) se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta que se ratifica en los hechos y pretensiones, y frente a la decisión tomada por el Comité de conciliación de la entidad, señaló: “El Comité de conciliación y defensa judicial de la entidad estudió el caso de la funcionaria MARGARITA ROSA SANDOVAL GÓMEZ en reunión celebrada el 15 de diciembre de 2020 y decidió de manera unánime conciliar las pretensiones PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES con la inclusión del porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO en cuantía de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$7.914.897.00) para el período comprendido entre el 2 de octubre de 2017 al 28 de agosto de 2020, de acuerdo con la liquidación efectuada por la Coordinadora Grupo de Trabajo Administración de personal de la Superintendencia de Industria y Comercio. La fórmula de conciliación es la siguiente: 1. Que la convocada desista de los intereses e indexación correspondiente a prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima de dependientes, así como también de los períodos que se relacionan. 2. La convocada deben desistir de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron lugar a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocada. 3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho la convocada por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 4. Los factores reconocidos se pagarán dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del juez administrativo y a que la parte convocada presente ante la entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. La Certificación del Comité de Conciliación se encuentra en el expediente a folios 12 y 13”. Se le concede el uso de la palabra a la convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la entidad, quien al respecto señala: “estoy de acuerdo con todos los términos propuestos por la entidad y concilio de manera integral”. La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en el concepto conciliado, esto es, el reconocimiento de la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, teniendo en cuenta para su liquidación la reserva especial de ahorro, por valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$7.914.897.00) a favor de la convocada, y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1. Certificación suscrita por la Secretaría Técnica del comité de conciliación del 15 de diciembre de 2020, que constituye fundamento para presentación de la propuesta conciliatoria de parte de Superintendencia de Industria y Comercio 2. Derecho de petición; 3. Respuesta del derecho de petición; 4. Declaración de existencia de ánimo conciliatorio.; 5. propuesta de conciliación junto con la liquidación correspondiente; 6. aceptación de la liquidación 7. certificación laboral expedida por el coordinador del grupo de trabajo de talento humano 8. resolución de nombramiento del convocado 9. posesión del convocado (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)1 En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada2 razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Por las razones expuestas esta Agencia del Ministerio Público avala el acuerdo celebrado en esta audiencia, de tal suerte que al ser respetuoso de las disposiciones legales y de los precedentes jurisprudenciales consolidados en la materia, se solicita comedidamente al señor Juez Administrativo se sirva impartirle aprobación.”*

Teniendo en cuenta la cuantía del acuerdo conciliatorio, previamente aludido, que fue realizado en Bogotá, presidido por un procurador para asuntos administrativos de Bogotá, y además, como la conciliación se encaminó a precaver una posible demanda entre sujetos que por activa y pasiva están domiciliados en Bogotá, es competente este Despacho para ejercer el control de legalidad en el presente asunto.

## PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe a determinar si debe o no el Juzgado aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes por el cual acordaron, que la parte convocante le pagaría a la convocada los reajustes generados con la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, de la Bonificación por Recreación, los viáticos y la prima por dependientes.

El Despacho **IMPROBARÁ LA CONCILIACIÓN** bajo estudio, en razón a que, si bien es cierto, la jurisprudencia del Consejo de Estado le ha dado alcance salarial a la Reserva Especial del Ahorro, también lo es que, la Caja de Previsión Social de la Superintendencia de Sociedades, Valores e Industria y Comercio (CORPOANÓNIMAS), carecería de competencia para crear prestaciones sociales y para reajustar la asignación básica mensual de los afiliados a la mencionada Caja, porque tal función por mandato constitucional y legal está reservada, al Congreso como legislador ordinario, o en su defecto, al Presidente de la República como legislador extraordinario o cuando dicho mandatario ejerza la potestad reglamentaria.

## ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS

El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece que es función del Congreso de la República la expedición de las Leyes marco o cuadro, en las que se señalan los objetivos y los criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

En desarrollo del artículo 150 Superior, el Congreso aprobó la Ley 4 de 1992, Ley que en lo pertinente señala:

*ARTÍCULO 1. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

- a) *Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*

El texto legal destacado previamente, es categórico en disponer que el Gobierno Nacional es la única autoridad competente para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, en todos sus sectores, denominaciones y regímenes jurídicos, de tal manera, que es inconstitucional y además ilegal, que autoridades distintas al Gobierno Nacional o al Congreso de la República, se arroguen la competencia para modificar el régimen salarial y/o prestacional de los servidores públicos.

La denominada "Reserva Especial del Ahorro", fue creada por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS, mediante el artículo 58, del Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991; dependencia que se encargaba del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y médico-asistenciales para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores; lo que significa que la Junta Directiva de Corpoanónimas al expedir el citado acuerdo, creó factores salariales no establecidos por el legislador, ni por el Presidente de la República, por lo cual rebasó sus competencias, desconociendo disposiciones constitucionales y las competencias del Congreso como legislador ordinario y del Gobierno Nacional que ejerce la facultad reglamentaria de la Ley.

Ahora bien, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, dispuso la supresión de CORPOANÓNIMAS, señalando que los beneficios económicos de las prestaciones sociales de los empleados de las Superintendencias afiliadas, quedarían a cargo de cada

Superintendencia, es decir, que con la extinción de la entidad se dejó a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

El H. Consejo de Estado,<sup>1</sup> puso de presente la distinción precisa entre los conceptos de salario, sueldo y asignación básica; señalando que el sueldo, es una noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la Ley para los diversos cargos de la administración pública, mientras que el salario es una noción amplia que comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios. La asignación básica correspondiente a cada empleo, según el artículo 13 del Decreto 1042 de 1978, está determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecidos en la nomenclatura y la escala del respectivo nivel.

De conformidad con los razonamientos previamente anotados, y aterrizando en el caso sub-examen, resultaría refractario al ordenamiento jurídico que la Reserva Especial del Ahorro se pueda entender como parte integral de la asignación básica, dado que esta última está fijada por la Ley para los diferentes cargos de la administración pública, y, por tanto, para esta sede judicial, sin dubitación alguna, dicha Reserva Especial del Ahorro, tiene el alcance de factor salarial y no hace parte integral de la asignación básica; de tal manera que, una interpretación distinta implicaría que todos los factores salariales que el trabajador perciba durante el mes deben incorporarse a la asignación básica, bajo el entendido que es contraprestación directa del servicio prestado.

Esta instancia judicial, conoce ampliamente que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, tiene criterios asimétricos en punto a la solución del presente asunto, puesto que, para algunas de las Subsecciones, la Reserva Especial del Ahorro hace parte integral de la asignación básica, no obstante, luce más acertada la tesis sostenida por la Subsección "A" de la citada Corporación, que propone el mismo criterio interpretativo, señalado en esta providencia, así:

*"Concluye la Sala que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, no tenía la facultad legal para crear la denominada "Reserva Especial del Ahorro" y que si bien el H. Consejo de Estado le ha conferido el carácter salarial a dicha reserva, no puede aquello confundirse con que se haya incorporado a la asignación básica, la cual es fijada por la ley.*

*Además, el Acuerdo 040 de 1991, señala que, para efectos de liquidar la Prima de Actividad, se debe considerar 15 días de sueldo básico mensual, es decir, la liquidación de tal prestación incluye solamente la asignación básica, la cual es fijada por la Ley.*

*En igual sentido debe entenderse la bonificación por recreación la cual equivale a dos días de la asignación básica mensual, sin que haga alusión a que para liquidarse deba contemplarse otro factor.*

*Reitera el Tribunal que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS creó unas prestaciones sin tener competencia y desconociendo disposiciones constitucionales, ya que, desde la Constitución Nacional de 1886, sólo el legislador ordinario, esto es, el Congreso de la República, tenía la atribución de determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados.*

*Teniendo en cuenta que la Reserva Especial del Ahorro sólo podía ser concedida privativamente por el Congreso de la República en su condición de legislador ordinario, o por el presidente de la República en el ejercicio de facultades extraordinarias, lo cual no ocurrió en el caso sub-examine; no existe lugar a ordenar su inclusión para la reliquidación de prestaciones sociales".*

---

<sup>1</sup> Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce, en consulta con Radicación número: 1393 de fecha 18 de julio de 2002.

A manera de conclusión, es pertinente destacar que para el caso bajo examen, a la fecha no se conoce sentencia de Unificación, que deba ser aplicada, y por el contrario, en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca existen criterios interpretativos divergentes, por lo que es del caso reiterar que la Reserva Especial del Ahorro, solo podría ser reconocida privativamente por el Congreso de la República como Legislador Ordinario, o por el Presidente de la República como legislador extraordinario, lo cual no ha ocurrido hasta el momento; de tal manera que no existe fundamento jurídico para ordenar su inclusión en la liquidación de las prestaciones sociales de la convocada, señora **MARGARITA ROSA SANDOVAL GÓMEZ**. Reitérese, que dicha reserva tiene carácter salarial, pero ello no significa su incorporación automática a la asignación básica, razón suficiente para **IMPROBAR LA CONCILIACIÓN** materia de examen.

Finalmente, se pone de presente a las partes e intervinientes en el presente asunto, que en el evento de inconformidad frente a lo resuelto en esta providencia, por la que se imprueba la conciliación extraprocésal, a voces de los artículos 61, 62-3 y 64, numerales 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021, normas que en su orden modificaron los artículos 242, 243 y 244 del C.P.A.C.A., se podrá interponer los recursos ordinarios de reposición en subsidio de apelación, aunque también es procedente, interponer únicamente el recurso de reposición o únicamente el recurso de apelación; impugnación que debe interponerse y sustentarse por escrito ante este Despacho, dentro de los **TRES (03) DÍAS** siguientes al de la respectiva notificación por estado electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

### RESUELVE

**Primero: IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día **3 DE MARZO DE 2021**, entre la convocante, **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la convocada, señora **MARGARITA ROSA SANDOVAL GÓMEZ**, identificada con cédula 32.838.081, celebrado ante la Procuraduría Ochenta (80) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: ADVERTIR** que, en el evento de inconformidad frente al contenido de este auto, dentro de los **TRES (03) DIAS** siguientes a su notificación procede las opciones de impugnación anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero: DEVOLVER** los anexos a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

**Cuarto:** En firme esta providencia, **ARCHIVAR** la presente actuación con las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELABORÓ: CET

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**da529d8ce474982177b07741e51ca5ded0b2cbcb9ae69a8eb216f0a29b1ad72c**  
Documento generado en 08/03/2021 08:18:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.